

**"PROPUESTA DE RECUPERACIÓN DE LA  
PATRIA PROTESTAD POR CUMPLIMIENTO DE  
LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**VANESSA PALACIOS SALGADO**

DIRECTOR DE TESIS: FRANCISCO SEGURA MONROY

MÉXICO, D.F.

NOVIEMBRE, 2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

**A Dios:** Gracias por darme el tesoro más valioso.

### **A mis padres:**

Sergio y Lola Gracias por brindarme la oportunidad de tener una preparación, por todos los sacrificios y desvelos que pasaron para que fuera posible este logro los quiero y los admiro por su fortaleza y valor para afrontar los problemas y sobre todo por todo el cariño y paciencia que les tienen a mis hermanos y a mi.

### **A mis hermanos:**

Sergio, Michelle, Karen, Dinhora y Catherine Gracias por estar conmigo en las buenas y en las malas y hacerme la vida un poco más amena y divertida con sus tonterías, y sobre todo por que cada uno es muy especial para mi además de que los quiero mucho y los admiro porque han sabido salir adelante.

### **A Juan Antonio Martinez Moran:**

Por estar a mi lado apoyándome cada momento para que fuera posible este sueño y no dejar que me rindiera por impulsarme a ser mejor y enseñarme que la vida no es fácil, y que siempre hay que seguir adelante, gracias por amarme a pesar de mis locuras.

### **A mis amigos:**

Benito Rodríguez Flores, Faustino Roman Delgado, María Duran Navarrete, Gracias en verdad a cada uno por estar conmigo a lo largo de estos años, por ser mis confidentes, consejeros, por no solo estar en las buenas sino también en las malas a cada uno les agradezco por su amistad.

### **A Jose Luis Pliego Corona:**

Gracias por estar a mi lado siempre y por ser alguien muy especial en mi vida por estar en mis triunfos y mis derrotas y enseñarme que en la vida se deben tomar decisiones y asumir los riesgos y sobre todo por haberme compartido parte de tus conocimientos durante las clases como mi Profesor, y por ser alguien que admiro y respeto.

**A la Licenciada Laura Meza Saucedo:**

Le agradezco por haber sido no solo mi Profesora sino también mi amiga, por su paciencia, dedicación y apoyo durante todos estos años por ser una persona extraordinaria le agradezco infinitamente ya que este logro no hubiera sido posible sin su ayuda, con la más profunda admiración y respeto, que le tengo por ser quien es, con mucho cariño gracias.

**Al Licenciado Francisco Segura Monroy**

Por ser un excelente profesor y un extraordinaria persona al cual le agradezco infinitamente la paciencia y la exigencia que tiene para sus alumnos por que eso hace que uno sea mejor cada día muchas gracias por todo en verdad y porque usted es parte de este logro.

**A mis Profesores:**

Cesar Grageda Jiménez, Alejandro Pérez Correa, Benjamin Malo, Iny Favela, Maricarmen, Graciela Popoca Castro, Gustavo Monroy Resendiz, Miguel Ángel Guerrero Hernández, Victor Varela, Higinio Cortez Tellez, Aurora Esparza Rosiles, Antonio Lares. Y los que me falten por nombrar les agradezco a todos y cada uno por haberme acompañado a lo largo de la carrera y haberme transmitido parte de sus conocimientos y ser cada uno muy especial, gracias por todo su apoyo y cariño que es reciproco.

**A la Defensoria de Oficio:**

En especial a los Licenciados Héctor Javier Ocampo Martínez, Fernando Alfonso Negrete Barcenás, Jose Gpe. Quiroz Rodríguez, Laura Rosalba Aviña Chávez, Beatriz Carmona y a Teresita de Jesús, por compartir todos sus conocimientos y su experiencia laboral por ser unas personas que admiro profundamente y respeto gracias siempre por tener una palabra de aliento, por escucharme, por apoyarme siempre de la manera tan desinteresada como lo han hecho, por su amistad y el cariño que me tienen que de antemano saben que es correspondido y sobre todo por ser unas excelentes y unas maravillosas personas.

**A mis tíos y padrinos:**

Elías, Cire, Arminda y Max, Bernardo, Laura, Hermi, Victor, Reyna q.e.p.d, Francisco y Catalina, Susana, Jesús q.e.p.d y Elsa , Gracias por todo su apoyo y cariño por sus consejos y por habernos cuidado a mis hermanos y a mi y por siempre estar al pendiente de mi familia.

**A mis primos y sobrinos:**

Con mucho cariño a todos y en especial a: Fatima por no nadamas ser una prima sino una hermana para todos nosotros gracias. Y a Sebastián esperando seas un gran hombre y que llegues tan lejos como te lo propongas y que seas mucho mejor que nosotros

**A mis abuelos**

Por todo su apoyo y cariño, y en memoria de mi abuelito Sergio Palacios Carrillo.

**A amigos muy especiales:**

Alejandra, Lenin, Lore, Dolores, Eloisa, Mario, Aide, Adrián, Balam, Horacio y Edgardo Por Brindarme su amistad y su apoyo en cada momento de mi vida.

**A la Familia Duran y Familia Peña:**

Gracias a ti y a tu familia por todo tu apoyo y cariño por estar en las buenas y en las malas por sus consejos que sin ellos esto no hubiera sido posible llegar a este momento.

**En especial:**

Lic. Santiago Gonzalez Jáuregui, Gildardo Villarreal, Alfredo Galván, Lic. Eduardo Silva Pylypciow, Abelardo Ramirez, Mario Ramirez Lic.Emilio Perez Orocio, Familia Lavalle Quintal, Lupita Cuevas y Familia, Lic Emilio, Aarún Porras, Dr. David Blumerkron, Dr. Abraham Alvarez Gracias por todo su apoyo y por ser incondicionales siempre y sobre todo por ser unos grandes seres humanos, y extraordinarios amigos y más que eso parte de nuestra familia, por su cariño y consejos y estar con mi familia siempre.

**A la Institución:**

Universidad Internacional, por permitirme ser miembro de esta Honorable institución, a la Rectora y al personal que la integra Gracias.

Nuestra recompensa se encuentra en el esfuerzo y no en el resultado. Un esfuerzo total es una victoria completa.

Para triunfar es preciso que seas dueño de ti mismo y pongas toda tu energía al servicio de tu realización personal. Si conservas la mente lúcida y mantienes el control de tus emociones, podrás superar cualquier situación, como capitán que debes ser, de tu propia vida.

Lleva las riendas de tu conducta y mantén bajo control todas tus acciones. Tu conciencia puesta al servicio de tu crecimiento y superación, es la que debe comandar tu voluntad.

Para mantener mejores relaciones: no interrumpas abruptamente a quien te habla, conserva tu ecuanimidad. Si te dejas alterar por los demás, perderás tu sentido de la razón y la fuerza de tus argumentos; mantén el equilibrio emocional para reclamar tu derecho al respeto. No descalifiques a tus opositores con insultos ni ofensas, pues aunque tengas la razón... serás el perdedor.

# PROPUESTA DE RECUPERACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

## ÍNDICE

### INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO

#### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FAMILIA

1.1	Orígenes de la Familia en Roma.....	1
1.1.1	Legitimación.....	5
1.1.2	Adopción.....	5
1.1.3	Matrimonio.....	8
1.1.4	Divorcio.....	9
1.1.5	Tutela y curatela.....	12
1.2	Antecedentes Históricos de la Familia en la Edad Media.....	14
1.3	Antecedentes Históricos de la Familia en México.....	17
1.3.1	La Familia en el México Prehispánico.....	18
1.3.2	La Familia en el México Colonial.....	19
1.3.3	La Familia en el Siglo XIX.....	21
1.3.4	La Familia en el Siglo XX.....	21
1.4	Ubicación Actual del Derecho de Familia.....	23

### CAPITULO SEGUNDO

#### LA PATRIA POTESTAD

2.1	Concepto .....	39
2.2	Sujetos de la Patria Potestad.....	43
2.3	Función de la Patria Potestad.....	43
2.4	Naturaleza Jurídica de la Patria Potestad.....	44
2.5	Características de la Patria Potestad.....	45
2.5.1	Orden Público.....	45
2.5.2	Irrenunciable.....	45
2.5.3	Intransmisible.....	45
2.5.4	Imprescriptible.....	46
2.5.5	Temporal.....	46
2.5.6	Excusable.....	46
2.6	Sujetos a los que le Corresponde su Ejercicio.....	47
2.7	Sujetos sobre quienes se ejerce la Patria Potestad.....	49
2.8	Derechos y Obligaciones de las Personas que la Ejercen.....	49
2.8.1	Respecto de la Persona del Menor.....	50

2.8.2	Respecto de los Bienes del Menor.....	52
2.9	Consecuencias Jurídicas de la Patria Potestad.....	55
2.9.1	Terminación de la Patria Potestad.....	55
2.9.2	Pérdida de la Patria Potestad.....	56
2.9.3	Suspensión de la Patria Potestad.....	66
2.9.4	Limitación de la Patria Potestad.....	68
2.9.5	Recuperación de la Patria Potestad.....	69
2.10	Actos que requieren consentimiento expreso de ambos Padres.....	70

## **CAPITULO TERCERO**

### **OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

3.1	Alimentos.....	72
3.2	Obligación Alimentaria.....	73
3.3	Características de la Obligación Alimentaria.....	74
3.3.1	Reciproca.....	74
3.3.2	Sucesiva.....	74
3.3.3	Divisible.....	74
3.3.4	Personal.....	75
3.3.5	Intransferible.....	77
3.3.6	Proporcional.....	78
3.3.7	Imprescriptible.....	80
3.3.8	Irrenunciable.....	83
3.3.9	Intransigible.....	83
3.3.10	Incompensable.....	83
3.3.11	Inembargable.....	83
3.3.12	Asegurable.....	83
3.3.13	Indeterminada o Variable.....	85
3.3.14	Alternativa.....	86
3.3.15	Sanción por Incumplimiento.....	87
3.4	Contenido de la Obligación Alimentaria.....	89
3.5	Personas que tienen acción para pedir su Aseguramiento.....	90
3.6	Formas de Garantizarlo.....	92
3.7	Causas que Extinguen la Obligación Alimentaria.....	93
3.8	Aseguramiento de la Obligación Alimentaria.....	95

## **CAPITULO CUARTO**

### **PROPUESTA DE RECUPERACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**

#### **POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

4.1	Visión Comparada de la Patria Potestad y su Recuperación por Cumplimiento de la Obligación Alimentaria en las Entidades Federativas de la República Mexicana.....	101
-----	---	-----



4.2	Análisis Comparativo del Artículo 283 y 444 del Código Civil para el Distrito Federal.....	115
4.3	Propuesta de Recuperación de la Patria Potestad por Cumplimiento de la Obligación Alimentaria.....	120
	<b>CONCLUSIONES</b> .....	130
	<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	133

## INTRODUCCION

Una de las instituciones de mayor importancia en la sociedad es la familia, desde el origen del hombre, ha sido considerada el núcleo principal de la sociedad y por consiguiente es necesario que su organización sea cada vez mejor, dirigida, debido a que dentro de la familia se adquieren los conocimientos principales de la conducta humana, en el entendido de una óptima formación y educación de los hijos, en quienes finalmente se siembran valores humanos fundamentales y que convienen a la sociedad.

Así, la familia sigue siendo fuente de seguridad, confianza, afecto, guía, estímulo y educación, además de ser un factor fundamental para el futuro de él menor.

En algunas familias las personas encuentran difícil resolver sus desacuerdos; otras tienen mayor capacidad de reconocer sus conflictos, enfrentarlos y solucionarlos por medio del diálogo, de aceptar sus diferencias y enriquecerse a partir de ellas. Para algunas familias es natural expresar los sentimientos y escuchar a los demás. Sus miembros se sienten bien al demostrarse afecto; otras familias son más reservadas, las manifestaciones afectivas no les resultan cómodas y buscan mostrar su amor de maneras distintas. Cada familia tiene su propio estilo de disfrutar, compartir, comunicarse y hasta quererse.

Todas las familias son valiosas y todas pueden mejorar su funcionamiento ya que ninguna familia es perfecta, también tienen limitaciones de conocimientos y de recursos, y a veces pierden el control; pero todos tenemos la capacidad de superar los errores y aprovechar los obstáculos para crecer como tal.

La estructura familiar debe estar cimentada sólidamente para evitar enfrentamientos y conflictos dentro de ella, la cual crea un desequilibrio total entre los cónyuges, y sobre todo en los hijos, los cuales se ven amenazados por la separación

de sus padres a través del divorcio, misma que podría evitarse para mantener íntegro el hogar y el ambiente de felicidad y amor.

Es pertinente aclarar el marco de nuestra investigación que es la patria potestad, analizamos la familia en lo general y en lo particular, para enfocarnos directamente en la recuperación de la patria potestad, entendida desde el punto de vista jurídico como aquella situación mediante la cual, desaparecidas las causas que determinaron la privación o limitación del ejercicio de la patria potestad ésta es devuelta cuando se comprueba dicha desaparición

La pérdida de la patria potestad tiene serias repercusiones en los individuos, en las familias, en la sociedad y en el Estado. La atención a este problema por parte del estado a través del Poder Legislativo lo podemos apreciar en las reformas en materia civil, y en diversos ordenamientos jurídicos en los que los derechos de las personas menores de edad han sido incorporados en los últimos años a los textos constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos.

Tradicionalmente el tema de los menores de edad se ubicaba en el terreno del derecho privado, ya que su regulación estaba incluida dentro de las disposiciones del derecho civil.

En términos históricos puede decirse que los derechos de los menores comienzan a ser reconocidos cuando la infancia como categoría adquiere importancia.

En el marco de la ley, niñas, niños y adolescentes están considerados bajo dos aspectos: el individual y el familiar. En cuanto individuos, gozan de una estatus especial y en cuanto a integrantes del núcleo familiar se tuvo que esperar hasta casi mediados del Siglo XX para que el Derecho interviniera en sus vidas, ya que anteriormente fueron los progenitores quienes regían toda la vida de los hijos menores.

Con ello es que comenzaremos esta primera parte en los antecedentes históricos de la institución jurídica de la familia para conocer la época y los diferentes momentos que se han desarrollado y como ha evolucionado en las diversas fases históricas que en el presente trabajo se comentarán las cuales comenzarán por derecho romano para ver sus orígenes, dentro de las que destacan las figuras de la legitimación, adopción, matrimonio, divorcio, la tutela y la curatela, además de ver cada uno de los antecedentes históricos en la Edad Media, en México y en sus diferentes etapas, así como su ubicación actual.

En la segunda parte señalaremos lo que es la patria potestad, los sujetos, funciones, naturaleza jurídica, características, sujetos a los que les corresponde su ejercicio, sobre quienes se ejerce, derechos y obligaciones, consecuencias jurídicas finalizando con los actos que requieren su consentimiento.

Ahora bien en nuestra tercera parte es necesario reconocer el campo sobre el cual se va a vertir nuestro análisis, el cual se encuentra dentro del derecho de familia y éste a su vez se encuentra regido por disposiciones del Derecho Civil con sus respectivas leyes objetivas y subjetivas.

El motivo de nuestro estudio es la recuperación de la patria potestad, como podemos observar, se encuentra relacionado con la figura de los alimentos, tomando en cuenta que su cumplimiento, otorga la posibilidad que el padre o madre que la hubiese perdido pueda recuperarla.

En la mayor parte de los sistemas legales desarrollados, los intereses del menor prevalecen sobre cualquier otra cuestión. La relación entre padres e hijos queda reflejada en el plano legal en la expresión “responsabilidad de los padres” para con el hijo, responsabilidad que conlleva una serie de obligaciones, entre otras la de dar alimentos.

Actualmente el incumplimiento de la obligación alimentaria trae como consecuencia la pérdida de la patria potestad, sin exceptuar que existen más causales que pueden traer como consecuencia su pérdida, por lo que solamente nos enfocaremos a que tiene relación con los alimentos. Sin embargo la misma puede recuperarse con las condiciones legales para tal efecto.

El presente trabajo con la recuperación de la patria potestad por el cumplimiento de la obligación alimentaria fundado en la acreditación del cumplimiento de ésta, que generará su recuperación, considerando que dicha recuperación no debe verse como un premio al padre o la madre que la perdió, sino simplemente es un derecho que tiene como finalidad la salvaguarda de los intereses del menor afectado, en virtud de que debe de prevalecer el interés superior de dicho menor por encima de los padres quienes tienen la obligación de conservar la institución de la familia.

Destacando que el padre o madre que recupere la patria potestad únicamente le será posible una sola vez sin que pueda volver a solicitar su recuperación, por lo que deberá de cumplir de manera reiterada con su obligación alimentaria, además de que deberá garantizarla por lo menos por dos años, y no así como anteriormente lo establecía el Código Civil para el Distrito Federal, en la que se garantizaba de manera anual.

El padre o madre que hayan perdido la patria potestad podrán acudir en la vía incidental a solicitar la modificación de sentencia definitiva que haya determinado su pérdida por incumplimiento de la pensión alimenticia y únicamente cuando se compruebe que ésta, se está cubriendo.

Podemos concluir diciendo que nuestra investigación jurídica estudia en forma en general a la institución familiar, y sobre todo el incumplimiento de la obligación alimenticia que trae como consecuencia su pérdida así como su

recuperación por lo que propongo que la patria potestad se recupere cuando se haya extinto la causa que lo motivo y se cumpla con las obligaciones inherentes a ella.

## CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FAMILIA

### 1.1.- Orígenes de la Familia en Roma.

Etimológicamente el vocablo de familia proviene de “Famulus” que significa, esclavo doméstico de donde la familia es el conjunto de esclavos pertenecientes a un mismo hombre.<sup>1</sup>

Estando creada esta expresión por los romanos para designar un nuevo organismo social donde el esposo tiene bajo su mando o tutela a la mujer, a los hijos, a los sirvientes y a los esclavos.

Nos podemos percatar que en este sistema encontramos que es una organización estrictamente patriarcal; sólo el parentesco por línea paterna cuenta en Derecho, teniendo como consecuencia que cada persona tuviera solamente dos abuelos (los paternos) y que los hermanos uterinos no fueran “hermanos” llamándole a este sistema agnaticio, que es el vinculo que en caso o en otro liga a los miembros de la familia.

La evolución de la familia romana dentro de las figuras del agnatio y cogantio, tanto el parentesco exclusivo del matriarcado como del patriarcado no siempre son naturales y no comprenden entre los parientes a personas que debieran serlo. Así, en el sistema matriarcal, dos hermanos engendrados por un mismo padre, pero nacidos de diferente mujer, no eran parientes. En el régimen patriarcal también había incongruencias en lo que se refiere al parentesco; los descendientes de la hija casada cum manu no eran parientes de su familia natural.

---

<sup>1</sup> ENGELS Federico. Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado. En relación con las investigaciones de L.H Morgan, Editorial Progreso de Moscú, 1979, pág.8

En los primeros siglos de Roma privó en su derecho civil el parentesco agnaticio y sólo a él se le reconocían derechos sucesorios, de tutela, etc., en detrimento de los parientes naturales o cognados, parientes tanto de la línea materna como de la paterna. Pero, como veremos, el pretor paulatinamente va tomando en cuenta a los parientes cognados, hasta que Justiniano borra por completo los rastros de la agnatio.

En el desarrollo del Derecho Romano encontramos desde la agnación original hasta la cognación en donde se reconoce el parentesco tanto por línea materna como paterna, dando como resultado la familia mixta.

En materia de parentesco se distinguen diversas clases y grados de parentesco, como son: en línea recta ascendente (padre, abuelo, bisabuelo) o descendiente (hijo, nieto, bisnieto), en el parentesco en línea colateral (a través de los hermanos o hermanas y de su posteridad, y, por consiguiente, también de los tíos o tías. El parentesco en línea recta ascendente o descendente principia por el primer grado, el colateral por el segundo; y el parentesco entre afines, que es el que se produce, entre un cónyuge y los parientes en línea recta y colateral.<sup>2</sup>

Por lo tanto se puede definir a la agnación como el vínculo que en un caso o en otro liga a los miembros de la familia agnados (adgnati) los que están unidos a ella.

Como característica de la familia en Roma es la figura del paterfamilias, quien es el dueño de los bienes, señor de los esclavos y además tiene la patria potestad sobre los hijos y nietos muchas veces poseen mediante la "manus" un vasto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas "cum manu", es decir, cuando el padre entregaba a la hija y la dote a la autoridad del marido o del suegro,

---

<sup>2</sup> BRAVO GONZALEZ, Agustín. Compendio de Derecho Romano, 9ª Edición, Editorial Pax, México, 1978, Pág. 38



además del paterfamilias es el juez dentro de la “domus” y el sacerdote de la religión del hogar.

Solo el paterfamilias podía contratar, comprar, poseer o vender, tenía derechos sobre su mujer y sus hijos al grado de poder venderlos como esclavos, además del derecho de vida y muerte, mientras que la mujer legalmente se encontraba sumamente relegada, por ejemplo no podía actuar ante los tribunales ni tampoco tenía derechos adquiridos sobre los bienes del marido.

Otra característica del paterfamilias es que aquél no tiene ascendientes vivos en la familia romana, la calidad de pater familiae se puede conseguir gracias a la emancipación, perdiéndose esta calidad por las causas que produce una “capitis diminutio” (capacidad disminuida), también en algunos casos el pater familiae puede no tener ni descendientes ni otros sujetos, especialmente si se trata de emancipados.

Por lo anterior se puede definir a la familia en sentido propio y amplio. El tratadista Pedro Bonfante dice en el sentido propio “familia o también familia iure proprio es un grupo de personas unidas entre sí pura y simplemente por la autoridad que una de ellas ejerce sobre las demás para fines que trascienden del orden doméstico.”

En el sentido más extenso. “La familia significa el conjunto de todos aquéllos individuo que estarían sujetos a la misma autoridad si el común pater familiae no hubiere muerto”<sup>3</sup>.

En el hogar los hijos serán y usufructo de los hijos bien recibidos, influyendo en su educación la religión, misma que le formaba un concepto de disciplina dignidad y respeto, para adquirir la cualidad de miembros de una familia romana, el medio primordial era la procreación en nupcias legítimas por un individuo varón de la

---

<sup>3</sup> BONFANTE, Pedro, Instituciones de Derecho Romano, 8ª Edición Editorial Reus, Madrid España, Pág.143

familia, sea el pater familia, o un filius familias quien quedaba sometido al dominio de su jefe.

Las fuentes de la patria potestad en la época romana se clasificaban de la siguiente forma: “Las iustae nuptiae”(matrimonio con amplias consecuencias jurídicas) en donde los hijos nacidos dentro de los ciento ochenta días contados desde el comienzo de las “iustae nuptiae”, son considerados legítimos del marido de la madre, salvo prueba en contrario, la cual corría a cargo del marido, pudiendo acreditarlo en el sentido de que no hubiera podido tener contacto carnal con ella por causa de enfermedad, un viaje, etcétera; consecuentemente los hijos legítimos caen bajo la patria potestad y pueden reclamar alimentos del padre, a su vez tienen el deber de proporcionarlos y en el caso de las hijas tienen derecho además a que se les den una dote de acuerdo a su clase social. Otra consecuencia del nacimiento mencionado anteriormente es que los hijos deben de tener el consentimiento del padre para celebrar a su vez un justo matrimonio y el padre tiene un derecho de administración y usufructo sobre determinados bienes adquiridos por los hijos.

Mientras los hijos nacidos de un concubinato duradero son “naturales liberi”, exentos de la patria potestad y los hijos nacidos de relaciones transitorias son “spuri”.

En la filiación, el Derecho romano admite como prueba:

- Una comprobación mediante los registros públicos de nacimiento.
- La comprobación de constante posesión de estado de hijo legítimo.
- En último caso la prueba testimonial.

## 1.1 Legitimación

Ahora bien, por lo que respecta a la legitimación se establecía la patria potestad sobre los hijos naturales, utilizando como medio el matrimonio justo con la madre, lo cual no siempre era posible también se adquiría la legitimación cuando el emperador la autorizaba en virtud de la ausencia de los hijos legítimos y por último por medio de la “oblación a la curia” en donde el hijo desempeñaba la función de “decurión”, consejero municipal, respondiendo con su fortuna del resultado de los cobros fiscales, mientras que el responsable de que el hijo aceptara esta función era el padre quien además de garantizar la gestión de su hijo en la Curia separando inmuebles de su patrimonio por cierta cantidad.

### 1.1.2 Adopción

La adopción es un acto solemne que hace pasar a un filiusfamilias de la potestas de su padre natural a otro paterfamilias.

Por otro lado la adopción en Roma se divide en “adopción propia” que se refiere a la de un “filiusfamilias” y la “arrogación” que es la adopción de un paterfamilias.

En el Derecho antiguo se hacía por interpretatio del texto de las Doce Tablas que dice si pater filium ter venum duuit, filius a patre liber esto, se lleva a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona por adoptar vendiendo a ésta tres veces y recuperando su patria potestad después de cada venta, así el antiguo paterfamilias perdía la patria potestad por lo que después de la tercera venta el adoptante reclamaba ante el pretor la patria potestad sobre la persona por adoptar, quien aceptaba dicha acción en vista de que el antiguo paterfamilias no se oponía, creando un proceso ficticio dando como resultado la “adoptio”, Justiniano simplificaba la “adoptio” considerando que hasta con una declaración de ambos paterfamilias ante el Magistrado.

Dentro de los efectos de la adopción, el adoptado sufre una *capitis deminutio minima*, pues pierde su parentesco de agnación con su familia natural y con ello los derechos de sucesión *ab intestato* y si el padre nuevo lo emancipaba quedaba del todo desamparado, por lo que Justiniano decidió que siendo el adoptante un *extraneus* no adquiriría la patria potestas sobre el adoptado, no saliendo éste de su primitiva familia y adquiriendo tan sólo derechos a la sucesión *ab intestato* del adoptante que no tenía la patria potestas, como un ascendiente materno, entonces la adopción conserva sus anteriores efectos y se le designa como *adoptio plena*. La adopción crea los mismos impedimentos para el matrimonio que la filiación natural.

Ahora bien respecto a los requisitos para la adopción, como la adopción imita a la naturaleza, el adoptante debe ser dieciocho años mayor que el adoptado. Los emperadores sólo permitieron adoptar a los mayores de sesenta años.

El adoptante no debe tener hijos legítimos para que la adopción no merme sus derechos.

El consentimiento del adoptado en un principio no era necesario y después bastó con que no se opusiera.<sup>4</sup>

En lo que respecta a la “arrogación” o “adrogatio” se refiere a la patria potestad adquirida por un paterfamilias sobre otro paterfamilias; la “adrogatio” en su procedimiento formal es más severo, debido a las consecuencias de fondo que acarrea, como son por ejemplo la extinción a eventual de un culto doméstico o que una “gens” perdiera una rica “domus” a favor de otra “gens” lo cual podría romper el equilibrio político de la antigua Roma, y el adrogante tenía todo el patrimonio del adrogado en su poder existía un peligro de “adrogationes” inspiradas en motivos deshonestos, por lo anterior es necesario la aprobación del adrogado y adrogante, además de la de los comicios criados con intervención sacerdotal, posteriormente al

---

<sup>4</sup> Op. Cit. BRAVO GONZALEZ, Agustín, Pág. 38

desaparecer estos últimos se exigió el consentimiento de treinta líctores, hasta hacerse necesaria su aprobación del emperador.

Haciendo a un lado la muerte del hijo de familia, entre las causas que ponen fin a la autoridad paterna, podemos distinguir los acontecimientos fortuitos y los actos solemnes.

Los acontecimientos fortuitos son:

- Por muerte del paterfamilias.
- Su pérdida de la ciudadanía
- Su reducción a la esclavitud
- La elevación del hijo o de la hija a determinadas divinidades políticas y religiosas
- La caída en esclavitud del hijo
- La caída in manu de la hija.

Los actos solemnes que ponen fin a la patria potestas son la entrega en adopción y la emancipación.

La emancipación no siempre es un castigo para el hijo, pues, pues lo torna sui iuris y puede tener patrimonio propio. La emancipación de un hijo se logra mediante tres ventas, la de la hija y demás descendientes, con una sola venta. Posteriormente se hizo por una simple declaración ante el Magistrado. El emancipado pierde su parentesco de agnación, pero conserva el de la cognación; el

pretor le conserva sus derechos de sucesión con relación al padre y a los ascendientes paternos.<sup>5</sup>

### 1.1.3 Matrimonio

En el derecho Romano se llama *iustae nuptiae* o *justum matrimonium* al matrimonio legítimo, conforme<sup>6</sup> a sus reglas de derecho civil en Roma.

Modestino hacia el final de la época clásica definía así al matrimonio: “es la unión del hombre y la mujer, implicando igualdad de consideraciones y comunidad de derechos divinos y humanos”.

Por otro lado el Matrimonio en el Derecho Romano nos muestra dos formas de matrimonio como son: “la *iustae nuptiae*” y concubinato”, comenzaremos con la primera de ellas en la que encontramos que el matrimonio podía hacerse , y la “*cum manu*” en el cual el padre entregaba a su hija y la dote a la autoridad del mando o del suegro, quien pasaba a formar parte de su nuevo clan así como adoradora de sus dioses, éste tipo de matrimonio solo podía ser disuelto por la voluntad del marido, la otra forma en la figura del matrimonio era la denominada “sin manu” el cual no requería ceremonia religiosa, bastando simplemente el consentimiento de los cónyuges y el *pater familiae* conservaba íntegramente su poder sobre la hija casada, en este matrimonio cualquiera de las partes podía pedir el divorcio.

En relación con la *iustae nuptiae* y el concubinato, tienen elementos comunes, en primer lugar se trata de uniones duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer, tienen como finalidad la procreación de hijos así como el apoyo mutuo, y para ambas formas no era necesaria ninguna formalidad jurídica o intervención estatal ya que socialmente eran respetadas.

---

<sup>5</sup> Ibidem Pág. 40

<sup>6</sup> PETIT, Eugene, Tratado Elemental del Derecho Romano, 3ª Edición, Editorial Nacional, México, 1984, Pág.104

A través del tiempo el matrimonio es considerado como el acuerdo de voluntades y por consiguiente constituye un contrato, el acuerdo de voluntades es indispensable para que se realice el matrimonio: tanto los autores, como la autoridad eclesiástica ha reconocido el carácter voluntario y libre de la unión matrimonial.

Para Marcel Planiol el matrimonio es “la unión sexual del hombre y la mujer, elevada a la divinidad del contrato por la ley, y de sacramento por la religión”.<sup>7</sup>

El antropólogo Robert H. Lowenos dice: “donde quiera que encontremos un varón y a una mujer compartiendo una vida común, hallamos también una forma de matrimonio y una familia. Siempre se trata de un grupo social primario constituido por la comunidad de los padres y de los hijos. Aunque ese grupo puede variar considerablemente, en cuanto a su forma y actividad, según los diferentes pueblos, hallamos algunos datos comunes o constantes. Existe siempre una forma de matrimonio a través de la cual, el varón y la mujer se unen para la procreación, hayan cierto rito para la ceremonia de la celebración del matrimonio a través de la cual la relación de la pareja, es públicamente reconocida, respetada y también aparecen ciertos arreglos relativos a las necesidades económicas del alumbramiento y del cuidado de los hijos. Además, hallamos la existencia de una habitación común y sistema que otorga autoridad o permanencia a los parientes del padre o de la madre, que prevee que tratamiento habrían de darle los esposos a esos parientes.”<sup>8</sup>

#### **1.1.4 Divorcio**

Pero también en el derecho Romano se previó la fuerza del “repudium” inspirado en la idea que establece la declaración unilateral de uno de los cónyuges

---

<sup>7</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar, cita Marcel Planiol, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla S.A. , México, 1990, Pág. 40

<sup>8</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio , cita a Robert Lowenos, Derecho Civil, 10ª Edición , Editorial Porrúa S.A, México, 1972, Pág. 474

que hiciera constancia que la “*affectio maritalis*” había desaparecido, para lo cual no procedía ni aún el convenio de no divorciarse, la esencia de estas disposiciones era que una unión sin afecto no daría hijos a la patria, los cuales eran indispensables para el ejercicio de las armas y el espíritu expansionista romano, por lo que se logró la frecuencia de nuevas uniones efectivamente fértiles.

Respecto al freno del marido de disolución el matrimonio ante el tenor de perder la dote, a pesar del cosmopolitismo que imperaba en la sociedad, lo limitaba a pedir el divorcio; pero a pesar de ello observamos que los romanos se divorciaban y se casaban frecuentemente.

Los efectos del divorcio *cum manu*, *sine manu* y la dote, consistente en que el marido tenía el derecho a que la mujer aportara ciertos bienes dotales, para ayudarle a cubrir gastos del hogar.

“Durante el matrimonio, servía para ayudar al pago de los onerados y, en caso de disolución del matrimonio.

Se disolvía por muerte del marido o por divorcio; la dote solía restituirse a la esposa; y al padre, si era por muerte de ella. Sin embargo, si un tercero había constituido la dote, éste se reservaba frecuentemente el derecho de volver a reclamarla en caso de disolución del matrimonio”.<sup>9</sup>

Posteriormente al decaer la antigua moral romana, se perdió la responsabilidad del matrimonio, ya que observamos que los romanos se dedicaron a buscar mujeres con las dotes importantes, con el fin de repudiarlas, preparando un matrimonio más favorable; por lo que los padres de las novias, pidieron la promesa de que los maridos devolvieran la dote, en caso de repudio, la cual fue mal vista;

---

<sup>9</sup> MARGADANT S, Guillermo F., El Derecho Privado Romano, 18ª Edición, Editorial Esfinge, México, 1992, Pág. 212



pero las autoridades finalmente intervinieron en el momento del repudio para que la cónyuge salvara su dote.

A fines de la Época Republicana, el legislador concedió a la esposa repudiada una acción para recuperar su dote, otorgándole la administración de la dote durante el matrimonio, así el marido no podía vender ni hipotecar los inmuebles dotales en ausencia de la esposa, y era responsable de lo que perdiera por su dolo o culpa.

Sin embargo en caso de la insolvencia del marido, la esposa podía reclamar la totalidad de la dote, y continuar administrándola, pero utilizando la misma para las necesidades del hogar.

Posteriormente en la época de Constantino se empezó a combatir la facilidad del divorcio, limitando al repudium, fijando las causas para que uno de los cónyuges obtuviera la disolución del vínculo matrimonial, aunque el otro cónyuge no la consintiera, más sin embargo el divorcio realizado contra la voluntad de uno de ellos, sin comprobar alguna de las causas, era castigado.

“Cuando Justiniano sube al trono, se encuentra con cuatro clases de divorcios, para que ninguno de los cuales se necesitaba una sentencia judicial:

- a) Por mutuo consentimiento.
- b) Por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados en la ley.
- c) Sin mutuo consentimiento, y sin causa legal, en cuyo caso el divorcio es válido, pero da lugar a un castigo del cónyuge que hubiera insistido en el divorcio.

d) Bona gratia, es decir, no basado en la culpa de uno, pero si fundado en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio (impotencia, cautividad prolongada) o (voto de castidad).<sup>10</sup>

### 1.1.5 Tutela y Curatela

Ahora bien para hablar ahora a lo que respecta de la figura de Tutela y la Curatela es necesario recordar que en el Derecho Romano la persona es “todo ser humano que reuniera las cualidades de libertad, de ciudadanía y de ser “sui iuris”.

Por otro lado para Servio la tutela es “una autoridad y un poder que el derecho civil da y confiere sobre un individuo libre con el fin de protegerlo en la impotencia en que se encuentra de hacerlo él mismo a causa de su edad”.<sup>11</sup>

En la antigüedad los tutores sólo se dedicaban a conservar los bienes del pupilo que por sucesión algún día serían suyos, posteriormente esta idea egoísta cambia y a la tutela adquiere un matiz de protección que la sociedad debe al incapaz y se obliga al tutor no sólo a que conserve los bienes, sino a que los haga producir, siendo la tutela un cargo público. La tutela se aplica a los sui iuris impúberos de ambos sexos y por razón del sexo aun a las mujeres púberas sui iuris. La tutela se abre por todo acontecimiento que vuelve sui iuris al impúbero.

La tutela estaba ideada para situaciones normales como la infancia, impubertad, sexo femenino, mientras que la curatela servía para remediar situaciones excepciones como prodigalidad, la locura, o la inexperiencia de algunos púberos menores de veinticinco años.

---

<sup>10</sup> Ibidem Pág. 215

<sup>11</sup> Op. Cit BRAVO GONZALEZ, Agustín, Pág. 47

La tutela de las mujeres, el antiguo testamento la colocaba bajo tutela testamentaria, legítima o dativa, con la particularidad de que el padre podría permitirle por testamento que eligiera a su propio tutor.

Dentro de las clases de la tutela podemos observar las siguientes:

- Tutela testamentaria: es aquella por la cual el testador nombra tutor a sus hijos impúberos, señalándolo imperativa y nominativamente, después de la institución de heredero. Al tutor así designado no se le sometía a información ni tenía que caucionar su actuación.
- Tutela legítima: es la que establece la ley a falta de la anterior y se refiere a los agnados y a los gentiles. Si hay varios agnados en el mismo grado todos ejercerán la tutela, pluralidad que era muy conveniente cuando el pupilo tenía bienes en varias localidades, pero como la buena administración depende de ocasiones de una dirección única, podía administrar un solo tutor, más tarde Marco Aurelio crea el praetor tutelarís.
- Tutela legítima del patrón: que es la que da la ley al patrón sobre su liberto.<sup>12</sup>

Por lo que respecta a la figura de la Curatela, encontramos diversos casos como la curatela legítima o dativa, cuando se trata de dementes, otro caso es el de embrión quien podía recibir un “curator ventri datus” en defensa de sus eventuales intereses, y otros tipos más en que el pretor nombra a un curador para atender determinados intereses como administración de bienes de un ausente, etc.

---

<sup>12</sup> Ibidem Pág. 48

## 1.2.- Antecedentes Históricos de la Familia en la Edad Media

En la Edad Media, la familia era un “organismo económico que tenía como fin principal bastarse así mismo” sembraban cosechaban sus propios alimentos hilaban sus telas en el desarrollo de las industrias domésticas.

La familia evoluciono en esta época, gracias a que se organizó de tal forma que se proporcionaba el sustento por medio de la agricultura y la artesanía,

Tanto los artesanos como los agricultores vivían en gran armonía y comunmente los hijos continuaban la carrera de los padres, motivó por el cual se encuentran en la actualidad generaciones dedicadas a una rama de la artesanía.

Además transmitían sus conocimientos y secretos profesionales a sus hijos, y estos heredaban las herramientas que acompañaban la profesión. La forma de transmitir los bienes no fue en momento algún problema de sucesiones.<sup>13</sup>

La familia se convirtió en el feudo, en donde bajo la autoridad del señor y sus vasallos, vivían los siervos, lo trabajadores consagrados a la tierra que cultivaban.

Entre los agricultores y artesanos la familia tenía un ritmo de vida armónico y sencillo en donde la madre y esposa eran consideradas importantes en la organización del hogar, mientras tanto la actividad realizada por el padre era transmitida a los hijos con sus secretos de perfeccionamiento así como las herramientas respectivas a fin de que continuarán con dicha actividad por generaciones, las cuales podían ser las de labrar la tierra, hilar la lana o tejer las telas o cualquier otra rama de la artesanía.

---

<sup>13</sup> GUITRON FUENTEVILLA, Julián. Derecho de Familia, 2ª Edición, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales SC , México 1988, pág 62

A grandes rasgos el panorama que imperó entre la gente de menores posibilidades en la Edad Media, sin embargo, en cuanto a la organización feudal, la familia presentaba características muy diferentes.

En general la situación era buena para el hijo primogénito, pero pésima para los demás y las mujeres. Esto se debió principalmente al temor de desmembrar el poderío y el acervo patrimonial de un señor en varios de sus hijos, lo cual traería como consecuencia el debilitamiento del señor feudal.

Se calificaba a la propiedad desde un punto de vista familiar y no individual. La constancia de tal afirmación la encontramos en el mayorazgo, pues la familia era la dueña de la tierra y su explotación debía hacerse colectivamente, para evitar la escisión del poderío señorial. Se prohibía al heredero enajenar la tierra, por lo cual debemos al sucesor como vigilante del patrimonio rural e inmuebles, integrantes del núcleo.<sup>14</sup>

Los conceptos anteriores revelan que el individuo era sacrificado para la protección de los intereses colectivos, situación que actualmente algunos gobernantes han tomado en consideración para la mejoría de las mayorías.

Todo esto fue dando como resultado que posteriormente la organización familiar fuera haciéndose insuficiente para mantenerse como el centro vital de la industria y del comercio entre otras razones por el aumento de la riqueza, de las necesidades del gran intercambio comercial, a tal punto que surgieron los mercaderes, posteriormente la organización de organizaciones, etc.

La familia tuvo un cambio radical, en donde el cristianismo influyó considerablemente en el sentido de que logró moderar la actividad del paterfamilias hasta convertirlo en un guía espiritual quien adquiriría derechos, pero esencialmente adquiriría deberes hacia los familiares que lo rodeaban, mientras por su parte la

---

<sup>14</sup> ibidem pág.64

Iglesia se ocupaba de mantener a la mujer en un lugar más importante que el de épocas anteriores logrando su objetivo en parte al decretar la indisolubilidad del matrimonio.

Por otra parte los señores feudales tenían una organización más compleja en el sentido de tener como preocupación principal evitar el fraccionamiento de sus propiedades pues ello de ello dependía su fuerza, por lo tanto tenían medidas estrictas relativas a la herencia, pues quienes heredaban en calidad de custodios no tenían facultades de para la enajenación; por lo anterior se deduce como característica de esta época que la propiedad era estrictamente familiar, pero está solidez no fue duradera debido al aumento de la riqueza así como de las relaciones económicas y de las necesidades que generarón insuficiencia en la organización familiar que en ese entonces fungía como eje de la industria y del comercio teniendo como consecuencia lógica la intervención de los mercaderes quienes a su vez con el desarrollo tuvieron que acudir a la creación de corporaciones, posteriormente de organizaciones capitalistas hasta finalizar con la intervención por parte del Estado.

Dentro de está época encontramos que la familia tenía otro aspecto, el de las relaciones internas de la misma. Fue el cristianismo y su difusión la influencia más decisiva para atemperar la tiránica situación del paterfamilias, el cual vino a ser guía espiritual y protector maternal de la familia, así la influencia cristiana llegó hasta nuestros días otorgando más que derechos, deberes a los encargados de ejercer la patria potestad.

La emancipación la mayoría de edad, la desaparición del esclavismo redujeron la proyección externa de la familia, como consecuencia de la disminución de sus integrantes.<sup>15</sup>

Además de que en España, durante el medioevo y dada su estrecha relación que hubo en aquella época entre la Iglesia y el Estado, casi todo lo relativo al

---

<sup>15</sup> Nueva Enciclopedia Temática. Editorial Richards, Panamá 1963, Pág. 34

derecho de familia y al matrimonio, fue reglamentado por el derecho canónico, cuando se trataba y esto ocurría más de las veces, de matrimonio entre católicos.

En España en la Edad Media, la familia gentilicia que abarca un concepto amplio de éste, tiene clara raigambre celta. Dentro de este grupo quedarán comprendidos los parientes más lejanos.

Se advierte en esta concepción de la familia española medieval, la influencia de la organización familiar germánica, en la que la cohesión recíproca entre los parientes es muy acentuada.

El elemento cristiano ejerció un influjo decisivo en orden al matrimonio y las instituciones del derecho de familia.

### **1.3 Antecedentes Históricos de la Familia en México**

Como sea que se integre, la familia sigue siendo el núcleo básico de la sociedad, en la medida en que ella reproduce biológicamente a la especie humana, y en su espacio, se reproduce la identificación con el grupo social.

Las principales funciones de la familia son satisfacer las necesidades básicas del ser humano, tales como: alimentación, habitación, salud, protección, afecto y seguridad.

- Transmitir a las nuevas generaciones: una lengua y formas de comunicación, conocimientos, costumbres, tradiciones, valores, sentimientos, normas de comportamiento y de relación con los demás, creencias y expectativas para el futuro. Éstos son elementos importantes que vinculan a una familia con a sociedad a la que pertenece.

- Educar para la vida, es decir, formar a los integrantes de la familia de modo que sean capaces de desarrollarse productivamente como personas, como estudiantes o trabajadores, y como miembros de una comunidad, a lo largo de toda su vida.
- Muchas de tales funciones se complementan con las de la televisión, la radio, el periódico y con las de otros grupos, como pueden ser: los amigos y otras personas de la comunidad, los grupos que se forman en las escuelas, los centros deportivos, religiosos y culturales, en los lugares de diversión, las organizaciones de participación ciudadana, entre los más importantes.

La familia ha cambiado a lo largo de la historia de la humanidad. A continuación, se presenta una breve semblanza de la familia mexicana en diferentes épocas, para facilitar el reconocimiento de lo que ha cambiado y lo que permanece a través del tiempo.

### **1.3.1 La Familia en el México Prehispánico**

Los códices o manuscritos que tratan acerca de esta época, permiten conocer algunas características de la vida familiar en tiempos anteriores a la Conquista.

Por esos testimonios sabemos que la autoridad recaía exclusivamente en el jefe o padre, a quien, por tener más edad que los demás miembros de la familia, se le atribuía también mayor sabiduría.

Cuentan algunos libros, que las madres enseñaban a sus hijos a referirse al padre como el señor; o mi señor, en señal de respeto y de reconocimiento a su lugar en la familia.



La educación de los hijos era tarea de ambos padres, aunque también existían escuelas donde el temachtiani o maestro enseñaba la antigua palabra o la palabra de los sabios.

En la casa se criaba a los hijos con disciplina estricta. El padre instruía a sus hijos desde edad muy temprana con consejos como los siguientes: ama, agradece, respeta, teme, ve con temor, obedece, haz lo que quiere el corazón de la madre, del padre, porque es su don, porque es su merecimiento; porque a ellos les corresponde el servicio, obediencia, el respeto; no te rías, no te burles, no hagas bromas del anciano o de la anciana o del enfermo, del de boca torcida, del ciego; si te burlas de la gente, no saldrás humano;

La madre enseñaba a sus hijas la forma correcta de hablar, de caminar, de mirar y de arreglarse.

Entre los indígenas había una vigilancia muy estricta de la castidad; las relaciones fuera del matrimonio se sancionaban severamente. Una vez que un joven encontraba a su pareja y se quería casar, lo más común era que tuviera una sola mujer. Sólo a los jefes de alto rango, les estaba permitido relacionarse con varias mujeres.

### **1.3.2 La Familia en el México Colonial**

La conquista española del territorio mexicano significó el enfrentamiento de dos culturas diferentes en muchos aspectos, entre los que también estuvo el concepto de familia.

Poco a poco, a través de la enseñanza de la religión católica, los sacerdotes españoles modificaron las costumbres familiares de los indígenas mexicanos, aunque no se conformó un solo tipo de familia. La mezcla de las razas y la clase

social de cada grupo también produjeron diversidad en las familias, en su categoría, en sus privilegios y en su organización.

En la familia formada por españoles europeos, el padre era la máxima autoridad, a quien se respetaba siempre, salvo cuando actuara en contra de la ley de Dios. Lo mismo sucedía en la familia formada por españoles nacidos en México, también llamados criollos, y en la de españoles casados con indígenas, cuyos descendientes eran mestizos. El padre educaba a los hijos, les enseñaba el cultivo de la tierra o los oficios artesanales.

Después del padre estaba la madre, quien se encargaba del cuidado del hogar, preparaba los alimentos y realizaba las tareas domésticas. La responsabilidad de los hijos dependían de su edad y sexo. El hijo mayor, recibía la mayoría de los bienes de la familia, los títulos y la responsabilidad de velar por el sustento de la familia, así como de cuidar el honor de las hermanas. Todos los menores debían respetar y obedecer al hermano mayor.

Los hijos recibían la educación en su propia familia; al casarse una pareja, las familias se unían para trabajar, se organizaban en empresas familiares, en la minería, en el comercio o la agricultura. La familia de la mujer daba la dote, que es el conjunto de los bienes o el dinero con el que contribuía a acrecentar las posesiones de la nueva familia.

Por influencia de la religión cristiana, que sancionaba las relaciones fuera del matrimonio, los hombres de la clase gobernante hicieron menos evidente su relación con varias mujeres y abandonaron la responsabilidad de mantener a los hijos nacidos de esas uniones. A los plebeyos, quienes sólo tenían una esposa, aquélla a la que podían mantener, les fue permitido elegirla, cambiando así la costumbre de que la familia y la comunidad lo decidiera

### **1.3.3 La Familia en el Siglo XIX**

En este siglo, la mayoría de las familias vivía en comunidades rurales con una población menor de 500 habitantes. Se dedicaban sobre todo a la agricultura, en la que participaban los niños desde muy pequeños. Ellos se encargaban de cuidar las aves de corral y juntar leña. La mujer realizaba todo el trabajo del hogar: hacía la ropa, molía el maíz, preparaba la comida y cuidaba a sus hijos.

El hombre seguía siendo la autoridad en la familia y el principal sostén de sus integrantes. El compadrazgo era una relación familiar muy importante, gracias a la cual se salvaba del abandono a una gran cantidad de niños que quedaban huérfanos. La muerte materna era frecuente, por falta de atención médica oportuna, dada la lejanía de las comunidades, sobre todo en el sur del país, donde existía cierto aislamiento por la alta de vías de comunicación.

Un cambio muy importante en la familia del siglo XIX se produjo por las actividades de las mujeres. En 1844, por primera vez hubo en México un grupo de Hermanas de la Caridad, que manejaba hospitales, consolaba y cuidaba enfermos. Estas mujeres aprendieron a leer y escribir; otras se formaron como maestras.

### **1.3.4 La Familia en el Siglo XX**

Durante este siglo y particularmente en las últimas décadas, se dieron cambios importantes en la familia.

Actualmente, es común que una persona pueda elegir a su pareja. La sociedad ya no reconoce a los padres el derecho a disponer del futuro de sus hijos de la manera como lo hacían en el pasado. Las ideas modernas de la educación han convencido a mucha gente de que los niños y los jóvenes tienen derechos que deben respetarse. La educación obligatoria en las escuelas ha reforzado algunos valores familiares tradicionales y ha modificado otros.

Como consecuencia, algunas relaciones entre las personas han variado: en las familias donde la autoridad del padre es menos rígida que en el pasado, se le presenta la oportunidad de relacionarse con sus hijos y con mujer de otro modo: a través del diálogo, el acuerdo y la tolerancia.

La madre ha adquirido más poder de decisión en la familia, pero también han aumentado sus responsabilidades dentro y fuera del hogar, ya que el trabajo doméstico sigue siendo, en su generalidad, una tarea femenina. La incorporación de la mujer a un trabajo en la industria, en el comercio o en cualquier otra área de la producción, ha forzado cambios en la familia; la mayor participación de los hijos en los trabajos del hogar ha puesto en tela de juicio los tradicionales roles asignados a hombres y mujeres, así como las actitudes de sumisión y dominio.

A pesar de los innegables cambios en favor de relaciones familiares más abiertas y con mayor libertad de expresión, también se ha incrementado la separación de las parejas; existe violencia dentro de la familia y abuso del menor, así como un mayor abandono y olvido de los familiares ancianos, que en muchos casos son considerados una carga para la familia. No es raro que los hijos rechacen todo tipo de guía y reglas provenientes de los adultos, y que crezcan, sin orientación suficiente para la vida. En la sociedad actual muchas personas buscan relaciones alternativas a la familia tradicional; así proponen vivir en familias comunales o en unión libre, entre otras posibilidades.

Todo esto nos habla de que la familia, como forma de organización, está vigente, aunque también está en constante cambio.

- La sociedad de fin del siglo XX fue producto, en parte, de la historia y las transformaciones de la familia mexicana. Para conocernos mejor, es importante que reflexionemos acerca de lo que aún conservamos de pasadas formas de organización familiar y de lo que hemos dejado atrás. Podemos identificar cuáles

cambios nos han beneficiado o perjudicado, para decidir qué tipo de familia queremos para el futuro.<sup>16</sup>

#### **1.4 Ubicación actual del derecho de Familia**

La necesidad de fortalecer a la familia como grupo social primario y para permitir a ésta el eficaz cumplimiento de la función social que le está encomendada a saber: la formación y educación de los hijos, con un sentido de responsabilidad social, por iniciativa del Presidente de la República del artículo 4o Constitucional, por reforma que entró en vigor el 1º de Marzo de 1945 quedó redactado así:

“Artículo 4º. “El varón y la mujer son iguales ante la ley”. Está protegerá la organización y el desarrollo de la familia.<sup>17</sup>

Además de que la familia moderna no es ya aquel pequeño Estado, centralizado y gobernado por el pater. Si, al transferir las funciones religiosas, legislativas, judiciales redujo su ámbito que el poder religioso del Estado tomó para sí, cambio con todo la naturaleza de la cohesión familiar. La familia que se basaba antaño en una relación de dominio se convirtió cada vez más en un grupo moral, según palabras de Schmoller; de una institución que tenía por objeto la producción y los negocios pasó cada vez más a ser una institución que tiene en cuenta la vida moral, y, cada vez más limitada en sus fines económicos, puede perseguir mejor los fines nobles e ideales y convertirse, en fin, en un receptáculo más rico de los sentimientos afectivos que provoca.<sup>18</sup>

En la evolución de la familia: en los primates existe una unión más o menos duradera entre el macho y la hembra. Una razón de seguridad de protección y ayuda

---

<sup>16</sup> <http://www.conevyt.org.mx> (La Familia en la Historia)

<sup>17</sup> PEREZ, Victor, El Nuevo Derecho de Familia en Costarrica, Editorial Universidad de Costarrica, Costarrica, 1978, Pág.7

<sup>18</sup> ZANNONI, Eduardo A. Derecho Civil, derecho de familia, 2ª Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1989, Pág. 643

recíproca, da lugar a esta unión, y la fortalece, a parte la necesaria protección de la prole en las primeras épocas de su desarrollo. Se observa que este grupo primitivo, se funda exclusivamente en el hecho biológico de la generación y por lo tanto, sólo comprende al macho a la hembra y a su prole, unidos por un determinado tiempo.

Es en el grupo humano, merced a la intervención de elementos culturales de diversa índole, en donde se adquiere la solidez familiar.

No difiere grandemente este grupo familiar antropoide del rudimentario núcleo familiar entre los pueblos salvajes o primitivos. “La forma más común de la familia entre los salvajes, es con mucho, semejante a la nuestra: una organización construida alrededor del grupo formado por el esposo, la mujer y la prole”.<sup>19</sup>

Entre los pueblos primitivos, constituidos por tribus o clanes, cazadores trashumantes, la familia normalmente está constituida por un varón y una hembra e hijos y a veces por unos pocos parientes que se agregan al pequeño núcleo de personas, formado por los padres y los hijos, que a cambio de obtener protección y ayuda del jefe del núcleo, colaboran en las labores propias del pastoreo y de la caza.

En los grupos sedentarios, constituidos por tribus o clanes que en cierta manera son independientes entre sí que en cierta manera son independientes entre si, se dedican a las labores de pastoreo y de la caza, además al cultivo de la tierra.

En ellos los lazos de cohesión o de parentesco entre los miembros del grupo, se consolidan y se expanden un poco porque a la motivación de orden simplemente biológico o económico se agrega un dato de orden religioso.

La palabra familia es de un empleo tan cotidiano en el lenguaje hablado, de un uso tan corriente en los escritos letrados o populares, que apenas podría hacerse

---

<sup>19</sup> OGBURN y Nimkoff. Sociología, 2ª Edición, Editorial Marcombo versión castellana, Madrid España, 1995, Pág. 621

un registro de todas sus acepciones. Esta polisemia del término testifica sin duda las variaciones históricas de la institución que denomina. La palabra familia es latina: apareció en Roma como derivado de “famulus”, servidor, pero no se aplicaba a lo que nosotros entendemos habitualmente por este término “familia” debió designar al conjunto de esclavos y servidumbre viviendo bajo un mismo techo, y en consecuencia a la casa entera; amo, por una parte, y mujer, niños y servidores viviendo bajo su denominación por extensión del término, familia ha llegado a designar los agnati (parientes paternos) y los cognati (parientes maternos), y se ha convertido en sinónimo de gens (descendientes de un mismo ancestro), al menos en la lengua corriente.

El término casa es el conjunto de individuos que viven bajo el mismo techo; gens comunidad formada por todos aquellos que descienden de un mismo ancestro; agnati parientes paternos, cognati, parientes maternos (por extensión entonces, conjunto de los parientes de sangre); estas diversas unidades, nosotros las reunimos actualmente bajo el mismo vocablo de familia”<sup>20</sup>

Acerca de la organización de la familia romana en su estructura prístina. La comunidad doméstica tenía como fuente el matrimonio. Esta institución era sobre todo, la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer que compartían un mismo techo con la intención de tomarse y considerarse como marido y mujer. Esta intención se llama affectio maritales.

Definir a la familia no es en absoluto tarea fácil, y tampoco parece que convenga una sola forma de definición. Desde su base biológica (que concierne a la mera reproducción, y que se proyecta más allá en lazos de sangre), pasando por la función de asegurar la nutrición y socialización de sus miembros (haciendo continuas referencias al modo y condición de los ancestros), hasta que se asegura la formación de una nueva unidad familiar a partir de la camada subsiguiente, los procesos que atañen a esta red social primigenia son complejos y problemáticos.

---

<sup>20</sup> [http://www.monografías.com.mx/la familia origen](http://www.monografías.com.mx/la-familia-origen)

En el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia de la Lengua, nos define a la familia como: “Grupo de personas emparentadas entre si que viven juntas. Y como el conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje”.<sup>21</sup>

Como concepto jurídico atiende a las relaciones del matrimonio y la procreación conocidas como parentesco, y a las que la ley le reconoce ciertos efectos que crean derechos y deberes entre sus miembros.

Desde el punto de vista ontológico, la familia es un referente que se construye como explicación o marco de existencia del individuo, base para su permanencia y fuente de la orientación en la búsqueda activa de su propia proyección hacia adelante.

Pero más allá de una identidad como miembro de determinado grupo consanguíneo, la familia como comunidad brinda el espacio de emergencia social del ser humano, lo introduce en un ethos fundante que le servirá para interpretar las comunidades con las que se encontrará en momentos posteriores de su desarrollo. No en balde, al investigar una comunidad culturalmente diferente, los etnógrafos averiguan, para empezar, la estructura de los sistemas de parentesco para entender a partir de ahí los tabúes, la moral y las formas de relación social permitidas y no permitidas en su seno. La noción de familia tiene profundas consecuencias respecto de un amplio abanico de circunstancias que van desde el lugar de residencia, pasando por las formas y valores en la educación de los hijos, hasta la prefiguración de las opciones sociales de éstos.

Ahora bien la familia es un factor preponderante en la formación social de cualquier individuo. En ella, conformes con el desarrollo positivo o negativo de sus

---

<sup>21</sup> Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia de la Lengua, 22a. Edición., España, 2001, Pág. 1037



relaciones, se gestan las conductas normales o antisociales de los niños que constituirán las sociedades del futuro.

La familia es la unidad primaria más antigua e importante de la sociedad humana. La historia nos presenta la evolución de la familia a través de la modificación de sus funciones en cada proceso histórico: sociedad primitiva, esclavista, feudal, capitalista y socialista, así como el desarrollo específico en cada una de ellas. Ejemplos: La familia indígena en el México prehispánico, la familia aristocrática actual en Inglaterra o la Familia rural en la China Socialista.

Sin embargo, a pesar de sus cambios y características particulares, la familia como unidad social es y seguirá estando vigente, debido a sus unívocas e irremplazables facultades, que son:

- Procrear y reproducir la especie humana.
- Fortalecer los lazos afectivos de la pareja y demás miembros de la familia.
- Procurar la crianza y educación de los niños; preparación primaria de las próximas generaciones de hombres y mujeres que administrarán y gobernarán el mundo.
- Asegurar el sano crecimiento físico y mental del infante.
- Iniciar su proceso de socialización, mediante las interrelaciones sociales con los demás integrantes de la familia y personas cercanas a él.
- Ser agente transmisor de la herencia cultural humana: tradiciones, costumbres sociales y morales.

- Apoyar la percepción que va adquiriendo el niño de sí mismo.
- Ser fuente de amor y comprensión para orientar en forma positiva la conducta individual y social del niño.
- Ayudar a la formación de un criterio personal e independiente en el niño, pero, a su vez, fomentar el respeto hacia los demás.

Además de que el tienen distintos desarrollos como lo son: el biológico, el desarrollo físico y mental por lo que a continuación detallaremos cada una de ellas.

El desarrollo biológico del ser humano es el más lento entre todas las especies de animales. Mientras que cualquier animal de un año ha entrado ya en su etapa reproductiva, el hombre a esa edad es todavía un niño lactante.

El desarrollo físico y mental del ser humano durante la infancia, es paulatino y dependiente; por eso es tan importante la asistencia familiar, principalmente de la madre, quien aparte de proporcionarle sustento alimenticio, abrigo y hogar para sobrevivir, le brindará el amor y la seguridad para desarrollar una capacidad afectiva y emocional estable, necesaria para moldear su personalidad del mañana.

Los cimientos para que el niño aprenda a integrarse en el mundo que lo rodea, también los adquiría en el seno de la familia; formará hábitos de convivencia, actitudes, modos de ser y criterios personales para interpretar y adaptarse al grupo y comunidad social a que pertenece.

Por ello, la familia es también el primer agente transmisor de la herencia cultural humana. Por medio de costumbres, tradiciones, valores morales y sociales, impone normas que regulan el comportamiento social del niño, si bien no ocurre lo mismo en la vida adulta. La formación del carácter y del criterio van aunados a la capacidad de explorar terrenos, escoger caminos y tener intereses particulares.

El resultado de la primera fase de desarrollo y socialización del infante es la imagen que sí mismo va construyendo. Al nacer el niño no tiene conciencia de quién es. Sólo mediante un largo proceso de interacción social con la familia y con otros individuos establecerá el carácter específico de su personalidad. Para que ésta posea una orientación positiva, deberá ser producto de una profunda relación de amor y comprensión con cada uno de los integrantes de la familia, pero muy particularmente con la madre. "Durante los primeros años, la madre del niño es su principal fuente de seguridad emocional, y por ello es la persona más importante de su vida". En la familia mexicana siempre representará un símbolo afectivo trascendental.

La familia, por otro lado, tendrá que prestarle al niño la atención suficiente para que forme un criterio personal independiente, pero que a su vez sea respetuoso con las decisiones ajenas a él y con las personas que las sustentan.

Por último, otro elemento que la familia deberá proporcionarle al infante para lograr una saludable formación emocional es una adecuada instrucción sexual. Ésta consistirá en: transmitirle el conocimiento de su cuerpo y del contrario; señalarle el papel que asumirá en la familia y la sociedad de acuerdo a su respectivo sexo; los cambios morfológicos que experimentará en su desarrollo físico y mental, cuando llegue a la etapa de la pubertad; encauzar y orientar positivamente su instinto sexual y mostrarle la importancia de estar preparado física y psicológicamente para iniciar una actividad sexual responsable con su pareja, con fines o no procrear una nueva familia.<sup>22</sup>

La familia moderna ha perdido la extensión y la estabilidad que tuvo en el Derecho Romano y en la Edad Media y si bien hay que reconocer que desde el punto de vista económico, ha dejado de ser la familia un grupo productivo de bienes inmediatamente útiles en la economía de una nación (al respecto su capacidad de

---

<sup>22</sup> ALONSO SPILBURY, Ivette, Civismo 1, Editorial Kapelusz Mexicana S.A DE C.V, México D.F, 1993, Pág.103

producción ha sido sustituida por la producción industrial), sigue siendo todavía en nuestro país, el núcleo principal de la formación del hombre, por lo menos en su constitución moral.

Las causas que han originado el proceso de desintegración del grupo familiar son:

- La dispersión de los miembros de una familia por necesidades de trabajo o por razones de convivencia personal.
- La inseguridad económica que sufren los individuos de escasos recursos por la gran producción industrial.
- La falta de viviendas suficientes.
- El control de natalidad, pero sólo en cuanto tienda a eludir las responsabilidades inherentes a la paternidad o a la maternidad atendiendo a fines egoístas, contrarios a la naturaleza ya los fines de la misma familia.

“No se trata de eludir responsabilidad paterna sino de alcanzar su mejor cumplimiento en el seno de la familia”.<sup>23</sup>

- La insuficiencia de los recursos que pueden obtener el jefe de la familia en las clases obrera y media familiar, obliga a los esposos y los hijos e hijas mayores, de edad temprana, a buscar el auxilio económico para el sustento del grupo familiar.

---

<sup>23</sup> CASTAN TOBEÑAS, José, Familia y Propiedad, 2ª Edición, Editorial Reus, Madrid España, 1986, Pág. 30

En las sociedades más desarrolladas, los fines de la familia no agotan en las funciones de generación y defensa de sus miembros. Los individuos que forman el grupo familiar que son seres humanos, tienen fines no sólo biológicos sino también de orden psicológico. El dato psíquico tiene en la formación del grupo familiar, actual, capital importancia. A la necesidad de la conservación de la especie, se agrega la formación integral del individuo en función de ella, se requiere de la solidaridad de la existencia de los lazos de unión no sólo externos, sino fundamentalmente psíquicos, internos de orden ético y jurídico. De allí, la influencia decisiva de normas de orden moral y religioso que caracteriza al derecho de familia, de la familia ha brotado la primera y más noble e inagotable fuente de afectos, de virtudes de solidaridad humana.<sup>24</sup>

Por lo tanto podemos decir, que se le ha considerado a la familia como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social como el medio en que el individuo logra su desarrollo, tanto físico psíquico y social. Se le señala como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo, a través de distintas etapas como el seno de la familia dentro de la cual nace y posteriormente en el de la familia que hace.

Como concepto biológico el derecho de familia es el grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes, sin limitación; involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender unos de los otros, o de un progenitor en común, generan entre si lazos de sangre.

Como concepto sociológico: “es un concepto cambiante en el tiempo y el espacio ya que los conglomerados familiares se han organizado de diferentes maneras a través de las diversas épocas y en los distintos lugares. Como el de las sociedades industriales, su organización corresponde a la estructura denominada familia nuclear, que se encuentra compuesta exclusivamente por la pareja y sus descendientes inmediatos. Estos, al unirse con los miembros de otras familias,

---

<sup>24</sup> CICU, Antonio, El Derecho de Familia, traducción, Editorial Buenos Aires Argentina, 1947, PÁG.110

forman una nueva y, aunque vivan separadas, se encuentran engranadas, de una forma típica, en redes alargadas de familiares por diversas partes. Otros casos como las comunidades agrícolas y pastoriles tradicionales, los familiares agrupan en diversas parejas y sus descendientes pertenecen siempre a la familia originaria, familia del fundador, o del pater. En estas circunstancias, es posible que tres o más generaciones, y personas adicionales vivían juntas como una unidad familiar, originando así la familia en sentido extenso. Los integrantes de este tipo de familia no siempre estuvieron unidos por vínculos de sangre y matrimonio, como fue el caso de los siervos y clientes que vivieron bajo el mismo techo”.<sup>25</sup>

De aquí los conceptos biológico y sociológico, el primero la define como la institución formada por el padre, la madre y los hijos de ambos; en otras ocasiones, los parientes lejanos que se le agregaban. Para el concepto sociológico es la institución social formada por los miembros vinculados por los lazos por lazos sanguíneos, y los individuos unidos, a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda.

La simple pareja constituye una familia, porque entre ambos miembros se establecen derechos y deberes recíprocos; también constituyen partes de la familia sus descendientes, aunque lleguen a faltar progenitores. Sin embargo, no todos los descendientes forman parte de la misma familia en sentido jurídico, ya que los efectos de las relaciones de parentesco sólo son reconocidos por la ley hasta determinado grado o distancia.

En línea recta el parentesco no tiene límite, pero en línea colateral el parentesco y sus efectos sólo se extienden hasta el cuarto grado, como lo considera el derecho civil vigente.

No siempre ha sido así, en otros tiempos y en otros lugares el parentesco biológico produce efectos jurídicos a mayores distancias o grados.

---

<sup>25</sup> Op. Cit BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Pág.8

El Código Civil no define ni precisa el concepto de familia sólo señala los tipos, líneas y grados del parentesco y regula las relaciones entre los esposos y parientes.

El derecho de familia, parte del derecho civil que reglamenta las relaciones entre los miembros del conglomerado familiar.

No es hasta principios de este siglo cuando se inicia una corriente doctrinal cuyo exponente más significativo es el italiano Antonio Cicu, seguido en Francia por los hermanos Mazeaud. Esta corriente destaca el concepto de familia como social, en contrapartida del concepto individualista que se había venido imperando en la legislación. Se tradujo en la popularización del concepto de derecho familiar o de la familia. En la cual se ha reflejado en la creación de tratados e intentos legislativos y didácticos, encaminados a separar del Código Civil la regularización de las relaciones familiares, conminas a crear una rama autónoma del derecho. Con esto se procura no solo independizar al derecho de familia del derecho civil, sino sacarlo del ámbito del derecho privado, ámbito al que tradicionalmente ha pertenecido.

Dentro del Código Civil para el Distrito Federal en su apartado denominado “De la Familia” el Título Cuarto Bis, en el que se establece:

“Artículo 138 quáter. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.”

“Artículo 138 quintus. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.”

De la cual se puede apreciar una concepción vaga de la definición de la familia toda vez que por un lado se define desde una perspectiva sociológica y por

otra parte la define dentro de los conceptos jurídicos como lo son el matrimonio, parentesco y concubinato, resultando insuficiente para dar un concepto claro y preciso de la misma.

Antonio Cicu sostuvo” la aproximación del Derecho de Familia al Derecho Público y su segregación del Derecho Privado, basado en que la familia no es una persona jurídica, sino un órgano jurídico, en el que se generan vínculos jurídicos de carácter orgánico, cuyo sello distintivo es la interdependencia de los individuos que la componen y su subordinación a un fin superior, que es el interés familiar y que se distingue del interés individual o privado y del interés estatal o público, todo lo cual determina que en el Derecho de Familia deba hablarse de “voluntad familiar”, de “órganos” y de “funciones”, que a diferencia de lo que ocurren en el Derecho Privado, el centro de gravedad en el Derecho de familia es el “deber” y no el “derecho”.<sup>26</sup>

Dicha tesis tuvo aspectos aceptables cuando existía la unidad jerárquica de la familia bajo una misma autoridad, a saber la potestad marital del esposo sobre la mujer y la patria potestad sobre los hijos solamente en manos del marido.

En la actualidad resulta anacrónica y del todo insostenible a la luz de nuestro Derecho vigente.

Hay que reconocer que la familia ha perdido en nuestra legislación el antiguo carácter patriarcal, jerárquico y funcional que tuvo anteriormente, para sustituir las relaciones de autoridad única del pasado y convertirse ahora en una agrupación de carácter igualitario y asociativo, con importantes normas de naturaleza optativa y ya no de carácter imperativo.

El interés público del Derecho de Familia ha quedado reducido a una función de escueto otorgamiento de titularidades, como ocurre a propósito de la patria potestad y del derecho a alimentos, o de constatación por parte del Estado, sobre

---

<sup>26</sup> Op. Cit CICU, Antonio, Pág.27



todo a través del Registro Civil, para determinar el estado civil de los miembros de la familia, persona y bienes.

No podemos dar una definición exacta de familia puesto que cada tipo de familia requiere su propia definición. Aunque conocemos una definición histórica aplicable a todas las familias. Según la enciclopedia Larousse una familia es "un conjunto de personas de la misma sangre, del mismo linaje, de la misma casa".

La familia constituye un elemento fundamental de la persona como tal puesto que nos formamos en una identidad desde el seno de una familia, lo vivido en el seno de un ambiente familiar ejerce su influencia para la identidad personal de los componentes de esa familia.

La constitución de la familia se remonta hasta los primeros momentos del hombre, incluso numerosas especies animales constan de una organización más o menos compleja en cuanto a materia familiar se refiere.

La familia no es un elemento estático sino que ha evolucionado en el tiempo en consonancia con las transformaciones de la sociedad. La familia es un grupo en permanente evolución relacionada con los factores políticos, sociales, económicos y culturales.

Durante la historia y debido a hechos marcados la familia ha cambiado su estructura e incluso sus funciones. Así los avances científicos y médicos han supuesto una disminución de la natalidad y el aumento de la esperanza de vida adulta o la industrialización que sin duda ha cambiado la estructuración de la familia y sus funciones incorporando a la mujer al trabajo productivo dejando de lado el papel que se le otorgaba a la mujer.

Hoy en día en la sociedad nos podemos encontrar con distintos tipos de familia.

Para hacer una clasificación nos basaremos en la definición de que una familia es un conjunto de personas pariente o no que viven en una misma casa:

- Familia nuclear: Está formada por padre, madre e hijo, es la típica familia clásica.
- Familia monoparental: Sólo hay un padre o madre e hijos o hijas.
- Familia monoparental extendida: Hay un progenitor, hijos o hijas y personas de la familia.
- Familia monoparental compleja: Hay un progenitor y a su cargo hijos o hijas y comparte vida con personas ajenas a la familia.
- Familia unipersonal: Es una familia formada por un componente (soltero)
- Familia compleja: Es una familia en la que en casa viven personas familiares y no familiares
- Familia extendida: Es una familia que comparte hogar con personas familiares

Como espacio originario, la familia tiene una capacidad singular para cualificar procesos y estructuras. Aunque esta cualificación no es determinante y puede ser sustituida en el curso de la vida, suele funcionar como base para interpretar, adoptar o rechazar cosmovisiones, pautas de conducta, estrategias de sobrevivencia y tácticas para el manejo de tensiones con elementos externos.

En potencia, la familia es depositaria, agente y transmisora del más consistente repertorio de patrimonios culturales (materiales y simbólicos) a los que puede tener acceso un individuo estándar. Es la sede de todo un caudal de nociones sobre las relaciones generacionales y de género; transmite lengua, valores, costumbres, creencias, conocimientos, habilidades, virtudes relacionales y a veces bienes materiales. A causa de las relaciones de poder que la cruzan, suele ser el referente de las formas de autoridad, y es eventualmente el espejo en donde se contrastan las relaciones de poder que el individuo encuentra en el ámbito colectivo.

Durante los últimos cuatro siglos en el mundo occidental, y hasta hace algunas generaciones, ninguna otra institución proveía al individuo y a la sociedad del bagaje cualitativo proporcionado por la familia (ya se trate de la familia-casa o de la familia-grupo consanguíneo). El individuo recibía de la institución familiar una serie de contenidos que debía hacer perdurar, en tanto que la casa o el linaje duraran. Regularmente esta “herencia” se transmitía de generación en generación con pocas modificaciones. No obstante, esta situación está cambiando aceleradamente y la familia, como marco de la existencia personal y como instrumento de transmisión de los conocimientos que importan para la vida, está siendo confrontada. Entre los factores más importantes de ese cambio podemos enlistar:

- La industrialización, que aleja al individuo del hogar, organiza su vida en función del trabajo asalariado y le enfrenta con otros sistemas, desautorizando la potestad familiar y los valores tradicionales; que lo separa también de las solidaridades tradicionales y de las herencias tangibles que inicialmente aseguraban su subsistencia.
- La globalización de la economía, que está siendo motivo de desplazamiento de comunidades y de los intereses de las unidades sociales más allá de su entorno de origen.

- Los cambios en la naturaleza del trabajo y como consecuencia en el sentido del tiempo familiar.
- Los nuevos patrones demográficos, que han alargado la esperanza de vida, cambiado también los márgenes para la convivencia en pareja, la reproducción, la formación de los hijos y el compromiso con los adultos mayores.
- Los cambios en las relaciones de género.
- El desplazamiento que de la familia ha hecho la escuela (dentro de un proyecto modernizador del Estado), como medio de transmisión de conocimiento y habilidades importantes para la vida, y la revolución de los medios de comunicación, que entran en el ámbito mismo de la experiencia cotidiana, acelerando y acortando los tiempos de evolución familiares y proveyendo de formas alternativas de representación, valores, y expresión.

El resultado combinado de estos factores es una ruptura cultural, que está impactando fuertemente la noción y formas de funcionamiento tradicionales de la familia.

## CAPITULO II. LA PATRIA POTESTAD

### 2.1 Concepto

La patria potestad comprende un conjunto de poderes, deberes impuestos a los ascendientes, que éstos, ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de éstos dirigir su educación y procurar su asistencia, en a medida que su estado de minoridad lo requiere. La atribución de derechos y facultades al padre y la madre, les permiten cumplir los deberes que tienen hacia sus hijos.

Toda vez que la patria potestad tiene su origen en la filiación. En una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de los hijos adoptivos, su ejercicio corresponderá al progenitor o progenitores.

Planiol la define diciendo que es “el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre, sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales.”<sup>27</sup>

La profesora Sara Montero la define así: “Es una institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad”.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> SOTO ALVAREZ, Clemente. Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, Limusa, S.A. México, 1975, pág.120

<sup>28</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, 2a. ed., Porrúa, México, 1985, pág. 339

Colin y Capitat define a la patria potestad como “el conjunto de derecho que la ley concede a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos, mientras son menores no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento, alimentación y educación a que están obligados”<sup>29</sup>

Los profesores Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez al respecto dicen “La patria potestad es una institución de Derecho Familiar derivada de la filiación, que tiene por objeto la asistencia, formación, guarda y protección de la persona y administración prudente de los bienes de los ascendientes menores de edad sujetos a ella”.<sup>30</sup>

En realidad todos los autores coinciden al definir la patria potestad, por lo que resulta aceptable cualquiera de ellas.

El concepto de la patria potestad es la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad no emancipados, por lo que dicha autoridad no es propiamente una potestad, sino una función propia de la paternidad y de la maternidad.

Por otro lado la evolución de la institución de la patria potestad se origina en el derecho romano el cual consistía en una efectiva potestad o poder sobre los hijos y sus descendientes, ejercido sólo por el ascendiente varón de más edad, el cual tenía carácter perpetuo y se fundaba en el concepto de soberanía doméstica, donde se originó el término, ya que era un poder real y efectivo del pater familias sobre todos sus descendientes, y se prolongaba por toda la vida de los sujetos. Se equiparaba a la potestad marital que tenía respecto a la mujer y era equivalente, en menor grado, a la potestad sobre los esclavos. Se establecía en beneficio del jefe de

---

<sup>29</sup> COLIN y Capitat. Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo II. Introducción Domicilio y Ausencia. Madrid España , 1952, Pág.257

<sup>30</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe, Derecho Familiar y sus Reformas más Recientes a la Legislación del Distrito Federal, 2a. Ed., Porrúa, México, 2005, Pág. 257

familia, quien podía rechazarla si así le convenía, sus facultades abarcaban la persona y bienes de los hijos a tal grado que podía venderlos como esclavos, si lo hacía fuera de Roma, e incluso condenarlos a muerte. El pater era dueño de todos los bienes que el hijo adquiría, con poder absoluto y dictatorial.

Con el advenimiento del cristianismo atendía más al interés del hijo, entendiéndose la patria potestad más como una función obligatoria que como un derecho. En los peculios el hijo pudo tener patrimonio propio y administrar sus propios bienes hasta convertirse, en una institución protectora del menor, establecida en provecho de éste y en su beneficio. Es ejercida primeramente por ambos padres, a falta de uno de éstos por los abuelos, independientemente de su sexo. Tiene carácter transitorio ya que sólo dura hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen en tal periodo.

Diferencias entre la institución Romana y la actual:

Patria Potestas romana.

- Estaba estatuida en beneficio del grupo familiar representado por el pater familias.
- Era facultad del pater familias, o sea del varón de mayor edad, y nunca de la mujer.
- Era perpetua mientras viviera el pater familias, independientemente de la edad del hijo.
- Los bienes que obtenía el alienenijuris correspondían al pater familias, él carecía de bienes propios.

- La patria potestad era renunciable, el pater podía renunciar a ella.
- La ejercía el más viejo de los progenitores sobre los hijos y nietos, excluyendo al progenitor inmediato.

#### Patria potestad moderna

- Se establece en beneficio del menor.
- Es facultad de la pareja, si viven juntos o están casados. Si viven separados o no se ponen de acuerdo, será uno u otro atendiendo a la resolución del juez.
- Se limita a la menor edad del hijo y termina con la emancipación por el matrimonio del menor.
- Los bienes que obtienen los hijos por cualquier título, tanto los ganados con su trabajo como los adquiridos por dones de la fortuna les pertenecen en propiedad. Se diferencia sólo en cuanto a la administración de los mismos, de los primeros, la propiedad, sus frutos y la administración, corresponden de forma exclusiva al hijo, y de los segundos la propiedad es del hijo pero la administración corresponde al padre.
- La patria potestad es irrenunciable.
- La ejercen los padres y sólo en ausencia de ellos pueden ejercerla los abuelos.<sup>31</sup>



## 2.2 Sujetos de la Patria Potestad

Son sujetos activos de la patria potestad, los ascendientes; padre y madre y a falta de ambos, los abuelos, en el orden que determine la ley o el juez de lo familiar, atendiendo a la conveniencia del menor. Son sujetos pasivos los descendientes, menores de 18 años no emancipados.<sup>32</sup>

## 2.3 Función de la Patria Potestad

Consiste en la protección a los menores de edad, hasta que alcancen la madurez para bastarse por sí mismos. Durante el tiempo en que el menor se encuentra sometido a la patria potestad, deberá proporcionársele asistencia, guarda y se le irá formando dentro de un ambiente familiar sano en el que prevalezcan principios y valores para hacer de él un hombre de provecho para sí mismo y la sociedad. La protección de los hijos es una cuestión natural, por el que a través de esta institución se regulan las relaciones entre padres e hijos.

Al respecto el maestro Galindo Garfias dice: “La patria potestad tiene un contenido de orden natural (la procreación), y a veces afectivo (la adopción) de carácter ético (el deber de mirar por el interés de la prole) y un aspecto social (la misión que corresponde a los padres de formar hombres útiles a la sociedad)”. Así también agrega: “De la conjunción de estos elementos, se desprende que el orden jurídico exige que la autoridad paterna se encuentre sólidamente establecida dentro del grupo familiar y explica a la vez por qué en el derecho privado, se reúne en esta institución, el interés de los hijos y el interés de los padres, el interés superior de la familia y el interés público de la sociedad y del estado”.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Derecho de Familia y Sucesiones, Oxford, México, 1990, Pág. 229

<sup>32</sup> Ibidem. Pág. 227

<sup>33</sup> Op. Cit. DE LA MATA PIZANA, Felipe y Garzón Jiménez, Pág. 676

## 2.4 Naturaleza Jurídica de la Patria Potestad

“La naturaleza jurídica de la patria potestad genera varias discusiones entre especialistas, algunas personas dedicadas al derecho de familia la definen como una institución; otras, como una potestad, y algunas como una función”.<sup>34</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto la definió en la tesis que dice:

“PATRIA POTESTAD, NATURALEZA DE LA.- La patria potestad no deriva del contrato de matrimonio, sino que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley; esto es, que la patria potestad se funda en las relaciones naturales paterno-filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él.

Amparo directo 5391/72.- Carlos Miguel Rocha Escudero.- 12 de julio de 1973.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ernesto Solís López.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 55. Cuarta Parte. Julio, 1973. Tercera Sala. Pág. 471.”

Se ha considerado que la naturaleza de esta figura jurídica no es tan importante como el objetivo de ella misma, siendo éste la asistencia, el cuidado y la protección de los menores de edad no emancipados.

---

<sup>34</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo V, Porrúa-UNAM, México, 2002, p. 47

## **2.5 Características de la Patria Potestad**

Las características de la patria potestad son las siguientes: Es una institución de orden público, irrenunciable, intransmisible, imprescriptible, temporal y excusable.

### **2.5.1 Orden Público**

Es de interés público por disposición expresa de la ley, el artículo 138 ter, del Código Civil para el Distrito Federal, establece que las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

### **2.5.2 Irrenunciable**

La procreación de hijos es una responsabilidad importante y seria que asume un individuo, pues esto implica el cumplimiento de las obligaciones que se adquieren al traer hijos al mundo, por lo que, teniendo la patria potestad el carácter de orden público e interés social, por disposición de la ley, es congruente el artículo 448 del Código Civil al determinar que “La patria potestad no es renunciabile”.

### **2.5.3 Intransmisible**

Por su carácter personalísimo, como lo son casi todas las relaciones familiares, no puede ser cedida. “Tal es la patria potestad que solamente permite una forma de transmisión derivada de la figura de la adopción. Cuando un menor de edad está sujeto a la patria potestad y los que la ejercen (padres o abuelos) dan su consentimiento para que el hijo o nieto sea dado en adopción, transmiten a través de este acto el ejercicio de la patria potestad, que pasa a los padres adoptantes”.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Op. Cit Montero Duhalt, Sara, pág. 343

Al respecto resulta conveniente resaltar que si bien la patria potestad es intransmisible, los que ejercen ésta pueden otorgar poder para que representen al menor, pues no existe impedimento alguno para ello, tal sería el caso del mandato procesal, contenido en el cuarto párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

#### **2.5.4 Imprescriptible**

La patria potestad no se adquiere ni se extingue por prescripción. Si el obligado para desempeñarla, no lo hace por un tiempo determinado, no pierde por ello su obligación para ejercerla, ni el beneficiario el derecho para ejercitarla. Así también si una persona cuida y protege de hecho a un menor, sin tener la patria potestad de éste, no la adquiere por este simple hecho.

#### **2.5.5 Temporal**

La patria potestad únicamente se ejerce sobre los menores de edad no emancipados, por lo que su ejercicio solo dura, tanto como la minoría de edad de los hijos, o cuando éstos siendo menores de edad contraen matrimonio.

#### **2.5.6 Excusable**

La ley permite, que aquellas personas a quienes corresponda el ejercicio de la patria potestad puedan excusarse, si se encuentran dentro de los supuestos que establece el artículo 448 del Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 448. La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla, pueden excusarse:

I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos;

II. Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño”.

## **2.6 Sujetos los que le Corresponde su Ejercicio**

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 414, dispone que corresponde el ejercicio de la patria potestad a los padres, a falta de uno el que sobreviviera, si faltaren ambos o estén imposibilitados, la ejercerán los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Al respecto en primer término, y con motivo de las reformas de 1997 a este ordenamiento legal, se eliminó la distinción entre hijos de matrimonio y los habidos fuera de él, evitando con esto cuestiones discriminatorias en perjuicio de los menores, de tal manera que antes de la reforma el ejercicio de la patria potestad para los hijos habidos fuera del matrimonio se encontraba regulado en el artículo 415 que fue derogado, por lo tanto, en ambos casos, al desaparecer tal distinción, se aplica la regla antes mencionada.

Así también, antes de la reforma citada, el código establecía que a falta de padres la patria potestad la ejercerían los abuelos maternos y a falta de éstos o imposibilidad la ejercerían los abuelos paternos, el haber eliminado esta regla el menor resulta beneficiado, pues siendo el juez quien resuelva cuál o cuales ascendientes deberán ejercerla, implica que se analizarán todas las circunstancias favorables al menor, resolviéndose lo mejor para éste.

Tal y como se desprende de la tesis que a continuación detallare:

No. Registro: 225,876, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Tesis:, Página: 328

PATRIA POTESTAD. A QUIEN CORRESPONDE EL EJERCICIO DE LA, EN AUSENCIA DE LOS PADRES (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

Acorde con lo establecido por los artículos 367 y 371 del Código Civil, independientemente de que los padres de un menor sujeto a la patria potestad, y no emancipado, hayan estado o no unidos en matrimonio civil, el ejercicio de la misma, en su ausencia, corresponde a los abuelos paternos, en principio y ante su falta a los abuelos por línea materna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 45/90. Luis Sánchez Bautista. 8 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.<sup>36</sup>

En la adopción no se aplica la regla anterior, pues la patria potestad la ejercerán únicamente las personas que los adopten.

En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con cumplimiento de sus obligaciones y podrán convenir los términos de su ejercicio particularmente con la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fija el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles.

Con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y

---

<sup>36</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Poder Judicial IUS 2005 junio 1917 Junio 2005 Jurisprudencia y tesis aisladas No. Registro: 225,876

crianza conservando el derecho de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio resolución judicial, lo anterior conforme lo dispone el artículo 416 del Código Civil para el Distrito Federal reformado y publicado en la Gaceta Oficial para el Distrito Federal el 02 de Febrero de 2007.

## **2.7 Sujetos sobre quienes se ejerce la Patria Potestad**

Las personas sobre las que se ejerce la patria potestad o sujetos pasivos, los son únicamente los hijos o nietos menores de edad.

## **2.8 Derechos y Obligaciones de las Personas que la Ejercen**

Estos derechos y obligaciones, se dividen en cuanto a la persona del menor y a los bienes del menor.

La cual encuentra su fundamento en la siguiente tesis:

No. Registro: 213,204 Tesis aislada, materia(s): Civil Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario  
Judicial de la Federación Tomo: XIII Marzo de 1994 Tesis Página:  
417

**PATRIA POTESTAD. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA,  
SON INEXTINGUIBLES Y NO SUJETOS A CONVENIO.**

Los derechos y obligaciones emanados del parentesco natural, son inextinguibles, porque no pueden ser materia de convenio, pues la materia de los contratos sólo debe versar sobre derechos y obligaciones, sin existir la posibilidad de transmitir a seres humanos mediante convención. En estas circunstancias, los menores no pueden ser objeto de convenios y si éstos son producto de un matrimonio, su guarda y custodia no deriva de los casos especiales

de divorcio; del reconocimiento de los nacidos fuera del mismo o de la separación de los padres.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 295/93. Héctor Becerra Martínez. 2 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.<sup>37</sup>

### **2.8.1 Respetto de la Persona del Menor**

Los efectos sobre las personas del hijo, se refieren tanto a las relaciones personales entre los que ejercen la patria potestad y los menores sometidos a ella, como a la función formativa que deben llevar a cabo los primeros.

En las relaciones personales el menor, debe honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes, y por lo que hace a la función protectora y formadora, el ascendiente está obligado a la guarda, manutención y educación del menor, pudiendo corregirlo mesuradamente.

Pueden considerarse los siguientes:

- Representación legal.- El que ejerza la patria potestad del menor será su representante, de acuerdo con lo que establece el artículo 424 del Código Civil para el Distrito Federal que establece, el que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquél derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez.

---

<sup>37</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación Poder Judicial IUS 2005 junio 1917 Junio 2005 Jurisprudencia y tesis aisladas No. Registro: 213,204



- Designación de domicilio.- Conforme al artículo 421 del Código Civil para el Distrito Federal que establece, mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.
- Educación.- En su artículo 422 en el Código Civil, dispone que las personas que tienen al menor bajo su patria potestad, tienen la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

- Corrección y ejemplaridad.- Por otro lado en su artículo 423, establece la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir a los menores actos de fuerza que atenten contra su integridad física o síquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323-Ter de este Código.

Artículo 323-Ter.- Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

Por lo que la misma se encuentran dentro de una línea difícil de distinguir sus límites, pues los criterios pedagógicos actuales determinan que para corregir al menor no debe aplicarse fuerza de ninguna naturaleza, por lo tanto, es muy difícil para el que ejerce la patria potestad, establecer cuándo está infringiendo lo dispuesto por la ley, puesto que se tiene que tomar en consideración que la naturaleza de las personas es diferente y de igual manera que hay menores que son mucho más sensibles que otros.

- Convivencia con el menor.- Las cual se establece de manera clara en su artículo 416 Bis del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

(A)Articulo 416- Bis: Los hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen el derecho de convivir con ambos, aún cuando no vivan bajo el mismo techo.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos el juez de lo familiar resolverá lo conducente previa audiencia del menor, atendiendo su interés superior.

Para los casos anteriores y solo por mandato judicial este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.

### **2.8.2 Respetto de los Bienes del Menor**

En su artículo 428 del Código Civil para el Distrito Federal, clasifica los bienes de los menores sujetos a la patria potestad, en dos clases: bienes que adquieren por su trabajo y bienes que adquieren por cualquier otro título.

Los bienes adquiridos por su trabajo, pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo (artículo 429). Respecto de estos bienes, los que ejercen la patria potestad no tienen ingerencia alguna.

Los bienes de la segunda clase, los que obtenga el menor por herencia, legados, donaciones, el padre y la madre, o el abuelo y la abuela, o los adoptantes que ejerzan la patria potestad administrarán los bienes (artículo 430). El administrador será nombrado por mutuo acuerdo, pero el designado consultará a su consorte requiriendo consentimiento expreso en los actos más importantes de la administración, artículo 426.

Las personas que ejerzan la patria potestad representan también a los hijos en juicio; pero no podrán celebrar algún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente, artículo 427.

Siendo administradores de los bienes de los menores sobre los que ejercen la patria potestad, carecen de actos de dominio, por lo que, no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes muebles y los bienes preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa autorización del juez competente, artículo 436.

Si el juez concede la autorización para enajenar un bien inmueble o mueble precioso, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca a favor del menor. El precio de la venta se depositará en una institución de crédito y la persona que ejerza la patria potestad no podrá disponer de él, sin orden judicial, artículo 437.

Así también, el artículo 436, establece como limitaciones a los administradores no celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni

recibir la renta anticipada por más de dos años, igualmente no podrá vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por valor menor del que se cotece en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos, ni dar fianza en representación de los hijos.

Para evitar que los bienes del hijo se derrochen o disminuyan por el administrador en ejercicio de la patria potestad, el juez está facultado para tomar las medidas necesarias para impedirlo, las que se tomarán a instancia de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del ministerio público, artículo 441.

Si existen intereses opuestos entre los que ejercen la patria potestad y los hijos sometidos a ésta, estos últimos serán representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez, artículo 440.

Las personas que ejerzan la patria potestad tienen la obligación de la administración de los bienes de los hijos, artículo 439.

Cuando los hijos se emancipen, esto es, cuando contraigan matrimonio antes de la mayoría de edad, o lleguen a la mayor edad, las personas que ejerzan la patria potestad le entregarán todos los bienes y frutos que le pertenezcan.

En cuanto al usufructo de los bienes del menor, a que se refiere el artículo 430 antes referido, pertenece la mitad al hijo y la otra mitad corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

Los padres pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo, la que deberá ser por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda, artículo 431. La renuncia del usufructo hecha a favor del hijo, se considerará como donación, artículo 432.

Las personas que ejerzan la patria potestad y que se les haya concedido la mitad del usufructo de los bienes del menor, tendrán la obligación que se contiene en el capítulo II, del título IV, (alimentos) y los correspondientes a los usufructuarios, con excepción de dar fianza fuera de los casos siguientes: cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra o estén concursados; cuando contraigan ulteriores nupcias; cuando su administración sea notoriamente ruinosa para los hijos, artículo 434.

## **2.9 Consecuencias Jurídicas de la Patria Potestad**

Las consecuencias jurídicas de la patria potestad son las siguientes: la terminación, pérdida, suspensión, limitación y la recuperación.

### **2.9.1 Terminación de la Patria Potestad**

El artículo 443 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que la patria potestad se acaba:

“Artículo 443. La patria potestad se acaba:

I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II. Con la emancipación derivada del matrimonio;

III. Por la mayor edad del hijo.

IV. Con la adopción del hijo.

V. Cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una Institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 901 bis del Código de Procedimientos Civiles”.

### **2.9.2 Pérdida de la Patria Potestad**

En cuanto a la pérdida de la patria potestad, ésta se pierde únicamente por resolución judicial en los casos que determina el artículo 444.

® Artículo 444. La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código.

® III. En los casos de violencia familiar en contra del menor.

IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;

V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;

VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y

VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos graves.”

En caso de segundas nupcias, los que ejerzan la patria potestad, no perderán por ese hecho, los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad; así como tampoco el cónyuge o concubino con quien se una, no ejercerá la patria potestad de los hijos de la unión anterior, artículo 445.

A continuación citare algunas tesis respecto a la pérdida de la patria potestad:

No. Registro: 178,677 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época  
Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
y su Gaceta Tomo: XXI, Abril de 2005 Tesis: 1a./J. 62/2003 Página:  
460

PATRIA POTESTAD. PARA QUE PROCEDA DECRETAR SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO ES NECESARIO ACREDITAR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS HIJOS, NI EL ESTABLECIMIENTO PREVIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1A./J. 62/2003).

La reforma al artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad el 25 de mayo de 2000, eliminó como causa de pérdida de la patria potestad el que por

abandono de los deberes de los padres pueda comprometerse la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, para incluir la hipótesis relativa al incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria. Ahora bien, si se toma en consideración, por un lado, el principio general de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no tiene por qué hacerlo y, por otro, que la fracción IV del artículo 444 no exige el acreditamiento de que el abandono de los deberes de los padres, concretamente la obligación de dar alimentos, comprometa la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, se concluye que para que proceda decretar la pérdida de la patria potestad por incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria no es necesario acreditar tales circunstancias, pues esta causal se actualiza cuando el deudor alimentario deja de subvencionar de manera injustificada las necesidades alimenticias; además de que tampoco se requiere la exclusiva circunstancia de que ante un Juez se haya ejercido la acción de pago de alimentos contra el obligado y que éste deje de pagar reiteradamente la pensión que de manera provisional o definitiva, por convenio, sentencia o cualquier resolución judicial vinculatoria se haya decretado, ya que la norma citada no establece tales condicionantes, en tanto que no alude al incumplimiento reiterado en la obligación de pago de "pensión alimentaria", sino a la "obligación alimentaria inherente a la patria potestad", la cual encuentra su fundamento en el estado de necesidad de una persona que no puede cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia, la posibilidad de otro sujeto de cubrir esa necesidad y determinado nexo jurídico que los une.

Varios 16/2004-PS. Solicitud de modificación de la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 62/2003, derivada de la contradicción de tesis 137/2002-PS, entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y los Tribunales



Colegiados Décimo Primero y Décimo Tercero, ambos de la misma materia y circuito. Solicitante: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Tesis de jurisprudencia 62/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Nota: En términos de la resolución de 2 de febrero de 2005, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 16/2004 relativo a la solicitud de modificación de la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 62/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 196, se publica nuevamente la jurisprudencia citada con las modificaciones aprobadas por la propia Sala.<sup>38</sup>

No. Registro: 181,912 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época  
Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Marzo de 2004 Tesis: 1a./J. 62/2003  
Página: 196

PATRIA POTESTAD. PARA QUE PROCEDA DECRETAR SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO ES NECESARIO ACREDITAR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS HIJOS, NI LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTO JUDICIAL ALGUNO

---

<sup>38</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Poder Judicial IUS 2005 junio 1917 Junio 2005  
Jurisprudencia y tesis aisladas No Registro. 178,677

(LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

La reforma al artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad el 25 de mayo de 2000, eliminó como causa de pérdida de la patria potestad el que por abandono de los deberes de los padres pueda comprometerse la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, para incluir la hipótesis relativa al incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria. Ahora bien, si se toma en consideración, por un lado, el principio general de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no tiene por qué hacerlo y, por otro, que la actual redacción de la fracción IV del artículo 444 no exige el acreditamiento de que el abandono de los deberes de los padres, concretamente la obligación de dar alimentos, compromete la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, se concluye que para que proceda decretar la pérdida de la patria potestad por incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria no es necesario acreditar tales circunstancias, pues esta causal se actualiza cuando el deudor alimentario deja de subvencionar de manera injustificada las necesidades alimenticias conforme a la periodicidad que le haya fijado el Juez, y repite esta conducta omisiva más de una ocasión, lo que evidencia que dejó de cumplir reiteradamente con tal obligación, sin que para ello sea necesario un requerimiento judicial, dada la necesidad cotidiana de alimentos del acreedor.

Contradicción de tesis 137/2002-PS. Entre las sustentadas por el Noveno, Décimo Primer y Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Tesis de jurisprudencia 62/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de octubre de dos mil tres.

Nota: En términos de la resolución de 2 de febrero de 2005, Nación en el expediente Varios 16/2004 relativo a la solicitud de modificación de la presente tesis, ésta se publicó nuevamente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 460, con las modificaciones aprobadas por la propia Sala.<sup>39</sup>

No. Registro: 191,494 Tesis aislada Materia(s): Constitucional, Civil Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Julio de 2000 Tesis: 2a. LXXVII/2000 Página: 162

PATRIA POTESTAD. EL ARTÍCULO 299, REGLA PRIMERA DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE, NO INFRINGE EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, PUES LA PÉRDIDA DE AQUÉLLA QUE ESTABLECE NO ES UNA PENA O SANCIÓN EXCESIVA.

La regla especificada no infringe el artículo 4o. de la Constitución Federal, en virtud de que la pérdida de la patria potestad que establece en los casos de divorcio necesario no es una pena, sino una consecuencia natural de la sentencia de divorcio, a lo que además está constreñido el juzgador ordinario merced a la voluntad impuesta por el legislador local, declaración que ha de entenderse en razón del interés mayor que tiene la sociedad y el Estado de

---

<sup>39</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Poder Judicial IUS 2005 junio 1917 Junio 2005 Jurisprudencia y tesis aisladas No.Registro 181,912

proteger el bienestar de los hijos menores del matrimonio que se disuelve por alguna o más de las causas previstas en la citada regla. A lo antes dicho cabe sumar que la declaración de pérdida de la patria potestad del cónyuge culpable, no sólo no es una pena, sino tampoco puede considerarse que sea "excesiva", toda vez que en la referida primera regla del precepto en cuestión la privación de la patria potestad no se hace en virtud de que resultó condenado determinado cónyuge a la disolución del vínculo matrimonial, sino con la finalidad de procurar y proteger el bienestar del menor de edad. En efecto, el beneficio del menor, su integridad moral y corporal, su educación, instrucción y formación de su carácter, son los valores que determinan la declaración de pérdida de la patria potestad del cónyuge culpable, si bien para ello ha de tomarse en consideración la naturaleza de los actos que cometió, es decir, que con su conducta puede deformar moralmente al menor y corromperlo, que su modo de comportarse ofrece un modelo perverso o viciado de la familia, así como su calidad moral. De este modo, si bien en la regla primera del artículo 299 del Código Civil del Estado de Campeche se previenen diversos tipos de conducta considerados graves, también lo es que todos ellos participan de la misma consecuencia negativa para los menores, pues, de un modo u otro, inciden en los derechos del menor a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y moral, o sea, trascienden en perjuicio de la salud, seguridad o moralidad de los hijos, de tal modo que estos bienes protegidos, dada la conducta del cónyuge culpable, estarán en riesgo de no ser preservados, razón que justifica que se imponga en esa hipótesis la privación de la patria potestad, puesto que es la sociedad la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor. No cabe entonces hacer distinción alguna entre las diversas conductas contempladas en la regla primera del numeral de

que se trata, a fin de establecer si unas u otras son más o menos graves, cuenta habida que, sin lugar a dudas, todos los actos previstos por el legislador local en la indicada regla revelan semejante calidad moral del cónyuge culpable y tienen trascendencia perjudicial en el bienestar del menor, de hecho o potencialmente, pues implican descuido de los deberes que impone la patria potestad.

Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.<sup>40</sup>

No. Registro: 191,492 Tesis aislada Materia(s): Constitucional, Civil Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Julio de 2000 Tesis: 2a. LXXIX/2000 Página: 164

PATRIA POTESTAD. LA DECLARACIÓN SOBRE SU PÉRDIDA IMPUESTA AL CÓNYUGE CULPABLE NO CONSTITUYE UNA PENA O SANCIÓN (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE).

La obligación de fijar la situación de los hijos en la sentencia de divorcio, pronunciándose sobre la privación de la patria potestad no viola el artículo 4o. constitucional, cuenta habida que, en principio, no constituye una pena; y en segundo término, no es excesiva. Ello es así en virtud de que, por una parte, el legislador local, tratándose de divorcio, no señala en el artículo 299 del Código Civil del Estado

---

<sup>40</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Poder Judicial IUS 2005 junio 1917 Junio 2005  
Jurisprudencia y tesis aisladas 191,494

de Campeche, como pena o sanción la pérdida de la patria potestad, pues sólo dice que la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos en caso de divorcio conforme a las reglas que da en el propio texto. Por otra parte, la declaración sobre la pérdida de la patria potestad del cónyuge culpable del divorcio se justifica por ser dicha institución de orden público, en la que la sociedad está interesada, advirtiéndose en el precepto de que se trata el espíritu del legislador de tomar las medidas convenientes para evitar la afectación de los intereses y el bienestar de los menores hijos habidos en el matrimonio, ya que seguramente ocasionaría serios conflictos entre los padres divorciados el hecho de que ambos siguieran ejerciendo conjuntamente ese derecho, lo que naturalmente traería resultados nocivos en el cuidado, educación e instrucción de aquéllos, o sea, en su interés y bienestar. Lo dicho resulta comprensible si se toma en cuenta que en ese supuesto no existe un interés particular que proteger, pues la decisión que se tome respecto a la asignación de la patria potestad y la situación de los hijos en general, responde a un interés superior al individual y la voluntad de las partes, en estos casos, no es tomada en cuenta, sino a la luz de dicho interés. En efecto, ha de tenerse presente que la patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan la sociedad está especialmente interesada, de tal modo que la determinación que el juzgador llegue a tomar al respecto trasciende el deseo o voluntad de los progenitores, pues el interés a satisfacer en esta clase de asuntos es el de la sociedad e incluso el del Estado, que buscan sobre todo el máximo bienestar de los menores hijos. Entonces, si la patria potestad se ha establecido principalmente en beneficio del hijo y para prestarle un poderoso auxilio a su debilidad, su ignorancia y su inexperiencia, tal protección

ha de extenderse o procurarse con mayor razón cuando los padres, quienes están llamados a cumplir con esos deberes que les impone la patria potestad, como son velar por la seguridad e integridad corporal del hijo, el cuidado de dirigir su educación, de vigilar su conducta, sus relaciones y su correspondencia, y el formar su carácter, se divorcian, de tal modo que en auxilio de los menores ha de intervenir la sociedad y el Estado, lo que se hará en el ámbito jurisdiccional a través de la determinación que tome al efecto el juzgador ordinario al momento de dictar la sentencia de disolución del vínculo conyugal. Queda así de manifiesto que la pérdida de la patria potestad en los casos de divorcio, tal y como lo regula el artículo mencionado, no es una pena que se imponga al cónyuge que dio causa al divorcio, sino una declaración judicial necesaria, consecuencia de la disolución del matrimonio, que tiende a salvaguardar la situación del hijo, que ninguna responsabilidad tiene en el divorcio de sus padres, y que ante la falta del ambiente matrimonial idóneo para su cuidado, manutención y, principalmente, educación, debe tener garantizado que en alguien recaiga la patria potestad a fin de que sufra la menor afectación por el rompimiento del vínculo conyugal de sus progenitores.

Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.<sup>41</sup>

No. Registro: 208,597 Tesis aislada Materia(s): Civil Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario

---

<sup>41</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Poder Judicial IUS 2005 junio 1917 Junio 2005  
Jurisprudencia y tesis aisladas No Registro 191,492

Judicial de la Federación Tomo: XV-II, Febrero de 1995 Tesis:  
VI.1o.113 C Página: 436

PATRIA POTESTAD. LAS CAUSAS PARA SU PERDIDA DEBEN  
PROBARSE PLENAMENTE.

La pérdida de la patria potestad es una forma de desmembración de la familia y acarrea graves consecuencias de índoles psicológica y sociológica, muchas veces irreparables, que repercuten no sólo en las diferentes etapas de la vida de los hijos, sino también en la de los padres, de aquí que las causas que originen esa privación deben estar probadas de modo pleno e indiscutible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 269/88. Silverio Santillán Herrera. 8 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Armando Cortés Galván.<sup>42</sup>

### **2.9.3 Suspensión de la Patria Potestad**

Solamente puede suspenderse la patria potestad por resolución judicial de acuerdo con lo que establece el artículo 447 y según las causas que el mismo establece.

“Artículo 447.- La patria potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente;

---

<sup>42</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Poder Judicial IUS 2005 junio 1917 Junio 2005  
Jurisprudencia y tesis aisladas No Registro 208, 597



II.- Por la ausencia declarada en forma;

III.- Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor; y (sic)

IV.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

V. Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal, o de pariente por consanguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado.

VI. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.”

Aún cuando el código no determina cuándo ni en qué momento se recobra el ejercicio de la patria potestad, debe entenderse que ésta puede restablecerse mediante resolución judicial que determine, si resulta procedente su petición.

Por lo que resulta conveniente resaltar la siguiente tesis:

No. Registro: 209,313 Tesis aislada Materia(s): Civil Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XV, Febrero de 1995 Tesis: I.9o.C.21 C Página: 183

LITIS. TRATANDOSE DE CUESTIONES FAMILIARES, PUEDE VARIARSE LA.

Si el actor demanda la pérdida de la patria potestad y la responsable condena a la demandada a la suspensión de ésta, en tanto que por ello la enjuiciada acusa haberse variado la litis, la Sala responsable bien puede resolver en estos términos, de conformidad con el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que autoriza a los jueces y Tribunales intervenir de oficio en cuestiones de familia y suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5939/94. Patricia Medina Delgado. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Trujillo Muñoz. Secretario: Jose Luis Gordillo Gómez<sup>43</sup>

#### **2.9.4 Limitación de la Patria Potestad**

El Código Civil para el Distrito Federal, establece en su artículo 444 bis que la patria potestad podrá ser limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta lo que dispone este Código.

Con motivo de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal el 09 de Junio de 2004, se agregó en su artículo 444 como causa para la pérdida de la patria potestad el incumplimiento de la obligación alimentaría (sic)por más de 90 días, sin causa justificada;

---

<sup>43</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Poder Judicial IUS 2005 junio 1917 Junio 2005  
Jurisprudencia y tesis aisladas No de Registro 209,913

### 2.9.5 Recuperación de la Patria Potestad

La pérdida de la patria potestad es definitiva, en el Código Civil para el Distrito Federal no se prevé procedimiento mediante el cual se pueda recuperar el ejercicio de la patria potestad, pero existe un caso de excepción a esta regla general que contiene el último párrafo del artículo 283 que dice: “La recuperación de la patria potestad procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias se haya perdido, siempre y cuando se acredite que se ha cumplido con dicha obligación”, pero resulta necesario resaltar lo que establecía el artículo en cita “La sentencia que se pronuncie definitiva, fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez de lo familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según el caso, resultado de las reformas del 06 de Septiembre de 2004.

Ahora bien con motivo de las nuevas reformas a dicho artículo este solo nos señalan:

®Artículo 283.-la sentencia de divorcio fijara la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contenerlas siguientes disposiciones:

I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

II.- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

IV.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar.

Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

V.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

VI.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores

## **2.10 Actos que requieren consentimiento expreso de ambos padres.**

- Autorización para contraer matrimonio: Autorización de los padres. Desde tiempos pretéritos Tal y como se desprende del artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal párrafo II “Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el juez de, lo familiar suplirá

dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

- Habilitación (para su emancipación también se requiere el consentimiento del menor).
- Autorizarlo para ingresar en comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad.
- Autorizarlo para salir de la República.
- Autorizarlo para estar en juicio.
- Disponer de inmuebles y derechos o muebles registrables de los hijos, cuya administración ejerce con autorización judicial.
- Ejercer actos de administración de los bienes de los hijos.

## CAPITULO III. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

### 3.1 Alimentos

La palabra alimentos nos viene de la palabra del latín alimentum, ab alere, alimentar, nutrir. En sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia.<sup>44</sup>

El término alimentos nos coloca frente a un concepto que posee más de una connotación, puesto que es una de las principales consecuencias del parentesco y de acuerdo al artículo 308 del Código Civil este abarca comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad, respecto de los menores, comprenden además los gastos necesarios para la educación del alimentista

Por otro lado la Enciclopedia Jurídica Omeba nos dice que proviene del latín alimentum, de alo, nutrir. Y que jurídicamente, comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción.<sup>45</sup>

Se entiende jurídicamente por alimentos "la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y sobrevivencia; ya que es todo aquello que por ministerio de ley o resolución judicial un individuo tiene derecho a exigir (acreedor) de otro (deudor) para vivir."<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, Pág 131

<sup>45</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Editorial Bibliografica Argentina, Buenos Aires Argentina, Julio 1965, Pág. 645.

<sup>46</sup> Op. Cit. BAQUEIRO ROJAS, Edgar, pág. 30

### 3.2 Obligación Alimentaria

La Licenciada Sara Montero Duhalt afirma que “la obligación alimentaria, es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de suministrar a otro llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir”.<sup>47</sup>

Por otra parte, el Doctor Rafael Rojina Villegas, señala que podemos definir el derecho de alimentos diciendo que “es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del civil, del matrimonio, etc”.<sup>48</sup>

El Licenciado Clemente Soto Álvarez nos señala que: “el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del civil, del matrimonio y del divorcio en determinados casos”.<sup>49</sup>

Ahora de las definiciones señaladas y con respecto al derecho de alimentos nos podemos percatar que son iguales; esto se debe a que en realidad el derecho de alimentos es una acción o una facultad jurídica, que tienen una persona llamada alimentista, para exigir de otra lo necesario para vivir, implica la satisfacción de las necesidades fundamentales, y la cual tiene su origen en el matrimonio, parentesco y divorcio.

---

<sup>47</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, 5a. ed., Porrúa, México, 1999, Pág. 33

<sup>48</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, tomo I y IV, Segunda edición, editorial Porrúa S.A, México, Pág. 163

<sup>49</sup> SOTO ALVAREZ, Clemente. Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A, 1988, Pág. 111

### **3.3 Características de la obligación alimentaria**

La obligación alimentaria de acuerdo con su naturaleza, cuyo objeto es la sobrevivencia del acreedor, la misma se encuentra dotada de una serie de características que la distinguen de las obligaciones comunes, tendientes a proteger al pariente o cónyuge necesitado, dichas características las explicaremos enseguida:

#### **3.3.1 Reciproca**

La obligación de dar alimentos es reciproca, es decir, quienes los dan tienen a su vez el derecho de pedirlos, esto conforme al artículo 301 del Código de la materia.

#### **3.3.2 Sucesiva**

Esto es por que al referirnos que la obligación alimentaria es sucesiva, porque la ley establece a las personas que están obligadas a ministrar alimentos y sólo o a falta o por imposibilidad de los primeros obligados entrarán los subsiguientes que establece el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal y que establece:

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

#### **3.3.3 Divisible**

Es divisible porque tiene por objeto una prestación susceptible de cumplirse parcialmente, es decir que puede ser dividida entre los diversos deudores, que en un momento determinado están obligados hacia el acreedor



### 3.3.4 Personal

Toda vez que se asigna a determinada persona en razón de sus necesidades y obliga también a otra persona específica a proporcionarla, a partir de su calidad de cónyuge, concubina o concubinario, o pariente, de acuerdo con el orden que para ello se señala en nuestro Código Civil local, así como de sus posibilidades económicas.<sup>50</sup>

A lo anterior es necesario destacar la siguiente tesis:

No. Registro: 208,155, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XV-II, Febrero de 1995 Tesis: VI.1o.26 C Página: 203

“ALIMENTOS, POSIBILIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTISTA.

La posibilidad económica del deudor alimentista existe no sólo cuando el mismo obtiene frutos naturales, civiles o industriales, sino también cuando se acredita que es propietario de otros bienes, ya sean muebles o inmuebles.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 5/88. Jochevet Romero Hernández, por sí y por su representación. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de agosto de 2001, la Primera Sala

---

<sup>50</sup> Op. Cit. BAQUEIRO ROJAS, Edgar, pág. 33

declaró inexistente la contradicción de tesis 9/2001 en que había participado el presente criterio.<sup>51</sup>

De igual manera la siguiente tesis nos señala:

No. Registro: 208,153 Tesis aislada Materia(s): Civil Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario  
judicial de la Federación Tomo: XV-II, Febrero de 1995 Tesis:  
VI.1o.75 C Página: 202

“ALIMENTOS. LA ACCION SE FUNDA EN EL DERECHO A  
RECIBIR LOS.

La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que aquélla prospere.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 154/88. Delfino Minor Rugerio. 9 de agosto de 1988.  
Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria:  
Rosa María Roldán Sánchez<sup>52</sup>

De igual manera lo señalado en la siguiente tesis:

No. Registro: 208,156, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época

---

<sup>51</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Poder Judicial IUS 2005 junio 1917 Junio 2005  
Jurisprudencia y tesis aisladas No de Registro 208,155

<sup>52</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Poder Judicial IUS 2005 junio 1917 Junio 2005  
Jurisprudencia y tesis aisladas No de Registro 208,153

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Tesis: VI.2o.547 C, Página: 203

#### ALIMENTOS. PRESUNCION DE NECESITARLOS.

Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 102/89. Francisco Espinoza Carriles. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.2o. J/142, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 688, de rubro: "ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS." <sup>53</sup>

### 3.3.5 Intransferible

En virtud de que surge de la relación familiar haciéndola personalísima, pues las calidades de cónyuge, concubina o concubinario y pariente son absolutamente personales y se extinguen con la muerte del deudor determinado o del acreedor alimentario. La ley señala la obligación del testador para dejar alimentos a ciertas personas, tal es el caso del testamento inoficioso.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Poder Judicial IUS 2005 junio 1917 Junio 2005 Jurisprudencia y tesis aisladas No de Registro 208,156,

<sup>54</sup> Op. Cit. BAQUEIRO ROJAS, Edgar, pág. 34

### 3.3.6 Proporcional

Debido a que los alimentos han de ser proporcionados conforme a la posibilidad del quien los dá y la necesidad de quien los recibe. El Código Civil establece un incremento automático mínimo, equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, con la salvedad de que si el deudor hubiere aumentado sus ingresos en la misma proporción el aumento será proporcional a los que hubiere obtenido.<sup>55</sup>

Señalando en este aspecto el siguiente artículo:

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán de expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Así como lo señalado en las siguientes tesis:

No. Registro: 209,675 Tesis aislada Materia(s): Civil Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario  
Judicial de la Federación Tesis: XXI. 1o. 29 C Página: 335

---

<sup>55</sup> idem

“ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD Y SU DISTRIBUCION  
EQUITATIVA ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.

Si después de decretada la pensión alimenticia provisional, surgen nuevos acreedores alimentarios y no se justifica que éstos tengan mayores necesidades, que los ya beneficiados, entonces rige el criterio de proporcionalidad y debe disminuirse el porcentaje del beneficiario que recibe el ingreso superior y no el de quienes reciben menos cantidad por alimentos, para así obtener un reparto equitativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER  
CIRCUITO.

Amparo en revisión 299/94. Martha Elena Gutiérrez Sánchez y otros.  
1 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mario  
Roberto Cantú Barajas. Secretario: Fernando Rodríguez  
Escárcega.<sup>56</sup>

No. Registro: 210,366 Tesis aislada Materia(s): Civil Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario  
Judicial de la Federación Tomo: XIV, Septiembre de 1994 Tesis: XII.  
1o. 21 C Página: 255

ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS (LEGISLACION DEL  
ESTADO DE SINALOA).

El principio fundamental para fijar la pensión alimenticia se encuentra establecido en el artículo 311 del Código Civil del Estado de Sinaloa, que dispone: "Los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos". Sin embargo, en los casos en que el deudor alimentario

---

<sup>56</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Poder Judicial IUS 2005 junio 1917 Junio 2005  
Jurisprudencia y tesis aisladas No de Registro 209, 675

no sea insolvente, pero tenga una situación económica raquítica, y a la vez sean varios los acreedores con los que está obligado a proporcionarles alimentos en igualdad de condiciones; debe establecerse que es acorde a tal principio de proporcionalidad, que el total de los ingresos del deudor alimentista se divida en partes iguales entre él y sus acreedores, a menos que se encuentre acreditado en el juicio la existencia de un motivo que justifique asignar a uno o a algunos de ellos un porcentaje o cantidad superior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 160/90. Sara Liliana Bajo Peregrina. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eliseo Gustavo Araujo Arriaga. Secretario: Miguel Izaguirre Ojeda.<sup>57</sup>

### 3.3.7 Imprescriptible

En tanto no se extingue, aunque el tiempo transcurra sin que se haya ejercido el derecho. Excepto el caso de las pensiones vencidas que están sujetos a los plazos de ley.<sup>58</sup>

El Doctor Rojina Villegas nos señala que: “Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas, deben aplicarse los plazos que en general se establezcan para la prescripción de las prestaciones periódicas. Por lo anteriormente expuesto debe

---

<sup>57</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Poder Judicial IUS 2005 junio 1917 Junio 2005  
Jurisprudencia y tesis aisladas No de Registro 210, 366

<sup>58</sup> Op. Cit. BAQUEIRO ROJAS, Edgar, pág. 34

entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsisten las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente<sup>59</sup>

Por otro lado el artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal nos establece lo siguiente:

Artículo 1160.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible.

Ahora tratándose de las pensiones alimentarias vencidas; respecto de la prescripción, deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 2950 y 2951 del Código Civil vigente que a la letra dice:

Artículo 2950.- Será nula la transacción que verse:

I.- Sobre delito, dolo y culpa futuros;

II.- Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros;

III.- Sobre sucesión futura;

IV.- Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay;

V.- Sobre el derecho de recibir alimentos.

Por otra parte el artículo 2951 del Código Civil establece:

Artículo 2951.- Podrá hacerse transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por los alimentos.

---

<sup>59</sup> Op. Cit ROJINA VILLEGAS, Rafael, Pág. 268

Tal y como lo señala la siguiente tesis:

No. Registro: 215,240 Tesis aislada Materia(s): Civil Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario  
Judicial de la Federación Tomo: XII, Agosto de 1993 Tesis: Página:  
329

“ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS ES  
IMPRESCRIPTIBLE.

Si bien el artículo 1077 del Código Civil del Estado de Michoacán, establece que la obligación de dar alimentos es imprescriptible, debe entenderse que mientras subsistan las causas que generaron esa obligación, el derecho del acreedor alimentista también subsiste, por cuyo motivo carece de fundamento lo argüido por el quejoso en el sentido de que el citado dispositivo se refiere a la obligación del deudor, no al derecho del acreedor, que si es prescriptible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER  
CIRCUITO.

Amparo directo 593/92. Gilberto Solorio Velázquez. 25 de enero de  
1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García.  
Secretario: Luis Angel Hernández Hernández.<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Poder Judicial IUS 2005 junio 1917 Junio 2005  
Jurisprudencia y tesis aisladas No de Registro 215,240



### **3.3.8 Irrenunciable**

En tanto no puede ser objeto de renuncia, en virtud de que es un derecho del que no se puede desistir en el futuro, aunque sí en el caso de las pensiones vencidas.<sup>61</sup>

### **3.3.9 Intransigible**

Es decir no, es objeto de transacción entre las partes.<sup>62</sup>

### **3.3.10 Incompensable**

Ya que no es extingible a partir de concesiones recíprocas.<sup>63</sup>

### **3.3.11 Inembargable**

Pues legalmente está constituida como uno de los bienes no susceptibles de embargo, porque su fundamento, la sobrevivencia, no es un bien disponible que pueda estar en el comercio.<sup>64</sup>

### **3.3.12 Asegurable**

Es asegurable la obligación de dar alimentos, porque tiene por objeto garantizar la conservación de la salud e integridad física del alimentista, por lo que el Estado es quien se encarga de celar que se cumpla, exigiendo el aseguramiento de la misma a través de los medios legales de garantía, que son: prenda, hipoteca, fianza o deposito de cantidad a cubrir los alimentos o cualquier, otra forma de

---

<sup>61</sup> Op, Cit. BAQUEIRO ROJAS, Edgar, pág. 34

<sup>62</sup> Ibidem, pág.34

<sup>63</sup> Idem

<sup>64</sup> idem

garantía suficiente a juicio del juez, conforme al artículo 317 del Código Civil, por otro, lado, el monto de la garantía queda sujeto a la apreciación del juzgador.

Por otro lado el artículo 315 del Código Civil nos señala quienes tienen acción para pedir aseguramiento.

Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos;

I.- El acreedor alimentario;

II.- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y

VI.- El Ministerio Público.

Para este punto es importante destacar el siguiente artículo que señala al respecto:

Artículo 316.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV, y V del artículo 315 no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez de lo Familiar un tutor interino.

### 3.3.13 Indeterminada o Variable

La obligación a alimentaría es indeterminada en cuanto a su monto, pero la ley no puede establecer una medida, debido a que son múltiples y diversas las necesidades de los alimentos, por lo que se menciona que este deber es doblemente variable, esto se debe a que la fijación de su monto tenga carácter provisional, debido a que su cuantía se aumentará o reducirá proporcionalmente el aumento de las necesidades del acreedor alimentario en relación directa de estos dos factores, y que podrán ser objeto del incremento en relación directa de estos dos factores, y que podrán ser objeto de incremento en relación al aumento del salario mínimo general vigente.

Por otro lado para determinar la cuantía de la obligación alimentaría, resulta importante destacar que el órgano directamente encargado de dicha función es el Juez de lo Familiar que es quien goza de poder discrecional tomando en cuenta las circunstancias personales del acreedor y del deudor aplicado al caso en concreto.

Por otro lado es importante destacar lo que señala el artículo 94 segundo párrafo, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala lo siguiente:

“Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Al respecto resulta procedente destacar la siguiente tesis:

No. Registro: 209,674 Tesis aislada Materia(s): Civil Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIV, Diciembre de 1994 Tesis: XX. 401 C Página: 334

“ALIMENTOS. NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA EN MATERIA DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

En materia de alimentos no se constituye cosa juzgada, en razón de que, el artículo 93, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, autoriza se vuelva a juzgar el punto cuestionado cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 532/94. Rolando Bazán Rodríguez. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.<sup>65</sup>

### **3.3.14 Alternativa**

Esto lo observamos en el artículo 1962 del Código Civil para el Distrito Federal que señala:

Artículo 1962.- Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas; o a un hecho o a una cosa, y cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, o ejecutar en parte un hecho.

---

<sup>65</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Poder Judicial IUS 2005 junio 1917 Junio 2005 Jurisprudencia y tesis aisladas No de Registro 209, 674

Además de considerarse que el obligado a dar alimentos puede hacerlo en cualquiera de las formas establecidas por la ley, a través de pensión alimenticia en dinero o incorporando al alimentista a su familia, la cual puede pagarse en dinero o especie, cuestión que encontramos regulado en los artículos 1963 y 309 del Código de la Materia.

Por otro lado existe una excepción a la regla señalada en el artículo 310 del Código Civil para el Distrito Federal que nos establece lo siguiente:

Artículo 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

### **3.3.15 Sanción por Incumplimiento**

El cumplimiento de la obligación alimentaria es de gran importancia, en virtud de que el acreedor tiene acción para reclamar judicialmente su cumplimiento, cuando el deudor alimentista no cumple con el deber que tiene a su cargo; además de destacar que en caso de incumplimiento tiene como consecuencia la pérdida de la patria potestad, por lo que cabe destacar lo siguiente:

No. Registro: 186,502, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.C.258 C, Página: 1352

PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SÓLO OCASIONA SU PÉRDIDA SI COMPROMETE LA SALUD, LA SEGURIDAD, EL DESARROLLO MORAL, LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA DE LOS MENORES SUJETOS A ESE RÉGIMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

PUEBLA).

Considerando, por una parte, que la patria potestad impone a los padres el deber de proveer a la asistencia y protección de las personas de los hijos, en la medida reclamada por las necesidades de éstos, es evidente que tal deber implica una dirección ético-espiritual, así como rectitud de conducta de quienes la ejercen y, por ende, su cumplimiento constituye un factor determinante para la subsistencia y desarrollo armónico de los menores sujetos a ese régimen y, por otra, el interés que la sociedad tiene en la conservación de dicha institución familiar en que se sustenta la formación moral e intelectual de las personas sobre quienes se ejerce esa potestad, es válido sostener, conforme al artículo 628, fracción III, del Código Civil para el Estado de Puebla, que el incumplimiento de la obligación a cargo de los padres de dar alimentos a sus hijos sólo ocasiona la pérdida de la patria potestad, si esa infracción es de tal modo grave que comprometa la salud, la seguridad o moralidad de aquéllos; por tanto, es correcto condenar a la pérdida de la patria potestad en un juicio en el que se acreditó que el demandado, además de no proporcionar alimentos a sus hijos, no justificó su abstención ni tampoco hizo algo por cumplir con su deber, pues ello pone de manifiesto su falta de interés por la salud y seguridad de sus hijos, ocasionando tal abandono un grave riesgo para la integridad física y moral de los mismos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 84/2002. Rosalía López Castro. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 261, tesis 309, de rubro: "PATRIA POTESTAD. PÉRDIDA DE LA MISMA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ALIMENTOS."<sup>66</sup>

### **3.4 Contenido de la Obligación Alimentaria**

En general, y jurídicamente los alimentos se encuentran constituidos por comida, vestido, habitación y asistencia médica en caso de enfermedad. Respecto de los menores, incluyen además educación básica y aprendizaje de un oficio arte o profesión.<sup>67</sup>

Por otra parte en el Código de la materia en su artículo 308 nos establece:

Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

---

<sup>66</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Poder Judicial IUS 2005 junio 1917 Junio 2005  
Jurisprudencia y tesis aisladas No de Registro 186,502

<sup>67</sup> Op, Cit. BAQUEIRO ROJAS, Edgar, Pág 27

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Además de incluir los gastos funerarios en caso de fallecimiento tal y como lo establece el artículo 1908 del Código Civil:

Artículo 1908.- Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia.

### **3.5 Personas que tienen acción para pedir Aseguramiento**

En el Código civil observamos que en el artículo 315 las personas que pueden pedir su aseguramiento que son:

Artículo 315.-Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos;

I.- El acreedor alimentario;

II.- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;



V.- La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y

VI.- El Ministerio Público.

Y en caso de que las personas no puedan representar al acreedor, el Juez nombrará un tutor interino tal y como se desprende del artículo 316 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por otra parte nos percatamos que desde un punto de vista jurídico que dicha obligación es garantizable a solicitud del propio acreedor por parte de sus ascendientes que tengan bajo su patria potestad, del tutor, de los hermanos y de los demás parientes colaterales, tal y como lo establece la tesis:

No. Registro: 208,153 Tesis aislada Materia(s): Civil Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario  
Judicial de la Federación Tomo: XV-II, Febrero de 1995 Tesis:  
VI.1o.75 C Página: 202

“ALIMENTOS. LA ACCION SE FUNDA EN EL DERECHO A  
RECIBIR LOS

La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es titular del derecho para que aquélla prospere.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 154/88. Delfino Minor Rugerio. 9 de agosto de 1988.  
Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria:

Rosa María Roldán Sánchez.<sup>68</sup>

### 3.6 Formas de Garantizarlo

Dada la importancia de la obligación alimentaria, ésta no puede dejarse a la sola voluntad del deudor, por lo que la ley autoriza a pedir su aseguramiento ya sea al que ejerce la patria potestad o la tutela, a los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado o, a falta o imposibilidad de ellos, a un tutor interino que nombrará el juez de lo familiar y, en el último de los casos, al Ministerio Público

La garantía que asegure a la obligación alimentaría puede ser:

- Real como la hipoteca, la prenda o el depósito en dinero.
- Personal; un fiador; por ejemplo

Cuando un menor tenga bienes propios, sus alimentos deben tomarse del usufructo legal que corresponde a los que ejercen la patria potestad y, si no alcanzan, deben los ascendientes proporcionarlos sin afectar los referidos bienes.<sup>69</sup>

Las formas de garantizarlo son las establecidas en el artículo 317 del Código Civil que dice:

Artículo 317.-El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

---

<sup>68</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Poder Judicial IUS 2005 junio 1917 Junio 2005  
Jurisprudencia y tesis aisladas No de Registro 208, 153

<sup>69</sup> Op, Cit. BAQUEIRO ROJAS, Edgar, pág. 32

El aseguramiento del pago de alimentos debe hacerse por medio de hipoteca, prenda, fianza o depósito de la cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Así mismo el artículo 317 del Código Civil, que prevé quienes necesitan alimentos, de una acción cautelar de aseguramiento para garantizar de modo fehaciente el pago de las cantidades fijadas previamente por el juez que ha de recibir el acreedor a título de pensión alimenticia. Toda vez que la obligación de suministrar alimentos puede ser solicitada por el acreedor y su aseguramiento decretado, a petición de éste por el juez a través del acreedor o sus representantes, por el Ministerio Público, por sus abuelos, tíos, hermanos mayores y aún de oficio por el juez de lo familiar, Esta acción puede hacerse valer sin formalidades a través de la comparecencia o por escrito tal y como se desprende de los artículos 941, 942 primer párrafo y 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

### **3.7 Causas que Extinguen la Obligación Alimentaria**

En el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, la obligación de dar alimentos cesa o se suspende por:

- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas; por el alimentista de mayor edad, contra el que debe prestarlos;
- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables, y
- Las demás que señale este Código u otras leyes

Deben hacerse notar que si desaparecen las causas por las que haya cesado la obligación alimentaria, ésta puede restablecerse. Así ocurre si el deudor adquiere bienes o el acreedor pierde los que tenía y vuelve a tener necesidad de los alimentos, o bien cuando cesa la conducta viciosa y persiste la necesidad.

Lo contrario sucede cuando la causa es la injuria con el abandono del hogar en el que ha sido acogido el acreedor alimentista.

Por lo que cabe destacar la siguiente tesis:

No. Registro: 242,379, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 10 Cuarta Parte, Tesis: Página: 15

ALIMENTOS, SUSPENSION TEMPORAL EN EL PAGO DE LOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE MORELOS).

Las causales a que se refiere el artículo 421 del Código Civil para el Estado de Morelos, tienen el carácter de temporales, con excepción de lo establecido en la fracción III. En efecto, la fracción I indica que cesa la obligación de dar alimentos "cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla". Por consiguiente, esta causal desaparece si el deudor alimentista adquiere nuevamente capacidad para cumplir con su obligación. La fracción II expresa que cesa la obligación alimentaria "cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos", lo que implica que si el acreedor vuelve a

necesitarlos, la obligación resurgirá, y en idénticos términos procederá en forma temporal la suspensión de la obligación alimentaria a que se refiere la fracción IV, o sea, "cuando la necesidad de alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista mientras subsistan esas causas".

Amparo directo 442/69. Martha Galindo Villamil. 6 de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.<sup>70</sup>

### **3.8 Aseguramiento de la Obligación Alimentaria**

El aseguramiento de los alimentos encuentra su fundamento en el artículo 27 de la Ley de Los Derechos de las Niñas y los Niños

Artículo 27.-Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán

---

<sup>70</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Poder Judicial IUS 2005 junio 1917 Junio 2005  
Jurisprudencia y tesis aisladas No de Registro No: 242,379

asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Los medios para asegurar la obligación alimentaria son; como lo hemos dicho en párrafos anteriores, la hipoteca, prenda, fianza o depósito de la cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Para reforzar sus formas de aseguramiento se señalará lo siguiente:

No. Registro: 195,618, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Septiembre de 1998, Tesis: XII.1o.17 C, Página: 1141

ALIMENTOS. ASEGURAMIENTO MEDIANTE HIPOTECA DE LOS BIENES. PARA QUE PROCEDA, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE QUE EL BIEN CON EL QUE SE PRETENDE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA RELATIVA, PERTENECE EN TODO O EN PARTE AL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

Es verdad de que a fin de garantizar los alimentos, el acreedor alimentario, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos, los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y el Ministerio Público, pueden solicitar el aseguramiento de los mismos, mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad suficiente, en términos de lo que disponen los artículos 308 y 310 del Código Civil para el Estado de Nayarit, pero para que proceda la medida de referencia a través de hipoteca, es necesario que el acreedor proporcione al juzgador los elementos idóneos a fin de que pueda establecerse el derecho real del deudor sobre el bien inmueble determinado, del que pueda disponer en todo o en parte, con el objeto de que el aseguramiento cumpla con la función garantizadora del adeudo por la parte obligada.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 230/98. Lina de la Cruz Galindo. 13 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Maximiliano Cruz Sánchez. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.<sup>71</sup>

No. Registro: 271,691, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: Cuarta Parte, XXVIII, Tesis: Página: 28, Genealogía: Apéndice 1917-1985, Novena Parte, tesis relacionada con la jurisprudencia 179, página 242.

---

<sup>71</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Poder Judicial IUS 2005 junio 1917 Junio 2005  
Jurisprudencia y tesis aisladas No de Registro No: 195,618

ALIMENTOS ASEGURADOS CON GARANTIA HIPOTECARIA EN CASO DE UNA PRIMERA HIPOTECA (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 162 del Código Civil del Estado de Chiapas, que equivale al 165 del Código Civil del Distrito Federal, regula ciertos aspectos económicos de las relaciones internas de los cónyuges mientras esas relaciones no trascienden ni tienen influencia alguna, por lo que va a las deudas y obligaciones de aquéllos con los terceros; pero ya no es así cuando se practica el aseguramiento con una de los consortes, estableciendo una segunda hipoteca, para garantizar el pago de alimentos, pues en esta situación esas medidas deberán seguir las reglas generales de preferencia comunes a los secuestros, garantías reales o cualquiera otra especie de gravamen.

Amparo directo 3840/57. Carmen Hernández de Hernández. 21 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Nota: En el Apéndice 1917-1985, página 242, la tesis aparece bajo el rubro "ALIMENTOS ASEGURADOS CON GARANTIA HIPOTECARIA EN CASO DE UNA PRIMERA HIPOTECA (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DEL DISTRITO FEDERAL)".<sup>72</sup>

No. Registro: 250,224, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 157-162 Sexta Parte, Tesis: Página: 25 Genealogía: Informe 1982, Tercera Parte,

---

<sup>72</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Poder Judicial IUS 2005 junio 1917 Junio 2005 Jurisprudencia y tesis aisladas No de Registro No: 271,691



Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 4, página 105.

ALIMENTOS, FIANZA PARA GARANTIZAR EL PAGO DE. COBRO A LA AFIANZADORA.

Cuando la fianza se otorga para garantizar el pago de pensiones periódicas destinadas a cubrir alimentos determinados judicialmente en sentencia ejecutoriada, no tiene por qué darse cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 y 94, fracción I a IV de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, preparando y siguiendo juicio en contra de la fiadora, en caso de que por incumplimiento del fiado se haga exigible la garantía, porque en virtud de la accesoriedad de la fianza que establece el artículo 2794 del Código Civil, la institución fiadora está en el lugar de quien ya fue oído y vencido, procediendo por lo tanto el cobro por las normas aplicables de la ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/82. Afianzadora Insurgentes, S.A. 15 de abril de 1982. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pedro Villafuerte Gallegos.

Nota: En el Informe de 1982, la tesis aparece bajo el rubro "ALIMENTOS NO PAGADOS POR EL FIADO; COBRO A LA AFIANZADORA."<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Poder Judicial IUS 2005 junio 1917 Junio 2005 Jurisprudencia y tesis aisladas No de Registro No: 250,224,

Además de que se pueden asegurar a través de pagarés ya que no existe impedimento legal alguno que lo prohíba; el cual tiene su fundamento en la siguiente tesis:

No. Registro: 218,446, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario  
Judicial de la Federación, Tomo: X, Septiembre de 1992, Tesis:  
I.3o.C.498 C, Página: 229

ALIMENTOS: GARANTIA DE LOS, MEDIANTE SUSCRIPCION DE  
TITULOS DE CREDITO.

El artículo 317 del Código Civil dispone: "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.". No existe precepto legal que prohíba que los alimentos se garanticen mediante suscripción de pagarés; aun cuando esos títulos se entienden recibidos salvo buen cobro, pueden servir de garantía en una deuda determinada dado que son títulos ejecutivos, que por su propia naturaleza traen aparejada ejecución sobre bienes del deudor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2853/92. Mirtala Peña Pérez. 28 de mayo de 1992.  
Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario:  
Marco Antonio Rodríguez Barajas.<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Poder Judicial IUS 2005 junio 1917 Junio 2005  
Jurisprudencia y tesis aisladas No de Registro No: 218,446

## **CAPITULO IV**

### **PROPUESTA DE RECUPERACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

#### **4.1 Visión Comparada de la Patria Potestad y su Recuperación por Cumplimiento de la Obligación Alimentaria en las Entidades Federativas de la Republica Mexicana**

Con respecto a la recuperación de la patria potestad, es importante señalar que la Ley prevé la posibilidad de recuperar la patria potestad. En este sentido, los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiera cesado la causa que motivó la privación.

El Código Civil en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, sus disposiciones obligan a todos los habitantes de la república, cuando se aplican como supletorias las leyes federales en los casos en que la federación fuere parte y cuando expresamente lo mande la ley.

Toda vez que el padre o madre pierda la patria potestad sobre los hijos respecto a la sentencia que se pronuncie en un juicio de alimentos no establece la autoridad de cosa juzgada, ya que puede modificarse.

Por lo que resulta pertinente establecer que los Estados que señalan la recuperación de la patria potestad son los siguientes:

- Baja California Sur
- Puebla.
- Querétaro.
- Tabasco.
- Morelos.

A continuación señalaremos lo que establecen las leyes de cada uno de los Estados mencionados:

En el Código Civil para el Estado libre y soberano de Baja California Sur se establece:

Artículo 317. La suspensión en el ejercicio de la patria potestad, en el caso del divorcio necesario, no será mayor de tres años, pero la recuperación de este derecho requiere de declaración judicial y del cumplimiento cabal de las obligaciones legales en favor de los hijos.

Artículo 511. En los casos en que el progenitor haya perdido la patria potestad, podrá solicitar al Juez, transcurridos al menos tres años de la resolución ejecutoriada, que mande hacer un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, incluyendo un diagnóstico psicológico de su personalidad para que le restituya, a prueba, la patria potestad de sus hijos.

Artículo 514. En los casos en que se ordene la restitución de la patria potestad, el ascendiente que la ejercía en forma exclusiva mantendrá en todo tiempo la custodia de sus descendientes.

Artículo 515. La restitución de la patria potestad, devuelve el derecho a una correcta comunicación del progenitor con sus hijos, pero será de tipo provisional, durante un período de dos años, al final del cual el Juez decretará la recuperación definitiva o la negará, atendiendo al comportamiento del solicitante y al cumplimiento de las obligaciones derivadas del vínculo paterno filial.

Artículo 516. En los casos de suspensión de la patria potestad, una vez concluido el plazo fijado a esta sanción, deberá recurrirse al Juez que la decretó para que ordene el levantamiento de la medida,

lo que ocurrirá si el progenitor ha cumplido sus obligaciones respecto de los hijos. En caso contrario, puede prolongarse la suspensión hasta por un término igual.

Dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur en su capítulo II. De las actuaciones y resoluciones judiciales nos establece:

Artículo 93. Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocio de alimentos, ejercicio, suspensión y recuperación de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando también las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Artículo 942. La recuperación de la patria potestad, se sujetará a las reglas de éste capítulo cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 511 y 512 del Código Civil.

De igual manera en el Código Civil del Estado de Querétaro señala:

Artículo 433. El ejercicio de la patria potestad podrá ser recuperado, aún cuando exista sentencia ejecutoriada que haya decretado su pérdida o suspensión, cuando el juez considere que es benéfico para el menor.

Quien pretenda recuperar este derecho, deberá acreditar ante el Juez competente en el domicilio del menor, que las circunstancias que originaron dicha pérdida o suspensión han cambiado radicalmente. Si el menor tiene catorce años o más, deberá tomarse en cuenta su opinión al respecto.

Si la recuperación de la patria potestad se declara procedente, ésta no se extenderá al derecho de administración sobre el patrimonio del menor.

No procederá la recuperación de la patria potestad, cuando el menor o incapacitado se haya dado en adopción plena o cuando el motivo por el que se decretó la pérdida del derecho, se hubiera fundado en la corrupción de menores, abuso sexual, violencia u otra causa similar.

La acción a que se refiere este artículo, sólo podrá iniciarse después de transcurridos dos años a partir de que quedó firme la sentencia que decretó la pérdida o la suspensión de la patria potestad.

Si la acción no procede, no podrá volver a intentarse con posterioridad.

Por otra parte en el Código Civil para el Estado de Tabasco nos dice:

Artículo 456. Restricciones. Los jueces pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, o modificar su ejercicio, si trata a los que están en ella con excesiva severidad, no los educa, o les impone preceptos que dañen su salud física o mental o les da ejemplos o consejos corruptores. En beneficio e interés de los hijos, los jueces podrán también acordar la recuperación de la patria potestad cuando

hubiere cesado la causa que motivó la privación, la suspensión o restricción.

Ahora bien en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla con lo que respecta a la recuperación de la patria potestad nos señala:

Artículo 463.- El Juez tendrá amplias facultades para determinar al momento de dictar la sentencia de divorcio, en su prudente arbitrio, tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada caso oyendo a los cónyuges, a los menores y al Ministerio Público, la situación de los hijos; para lo cual, deberá resolver todo lo relativo a la custodia, guarda, derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según el caso, para lo cual observará las siguientes:

I.- Deberá procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida del padre y la madre, pudiendo los menores permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres, en caso de que algún ascendiente tuviese la custodia, el otro que no la posee después de los siete años, podrá demandar en lo posible custodia para ambos padres, lo anterior en función de las posibilidades de éstos y aquéllos, así como que no exista, con alguno de los progenitores, peligro alguno para su normal desarrollo;

II.- La recuperación de la patria potestad procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias se haya perdido, siempre y cuando se acredite que se ha cumplido con dicha obligación, y

III.- Lo mismo se observará respecto de la recuperación de la custodia.

Por último para finalizar el análisis destacamos lo que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 683.- Se tramitarán en procedimiento privilegiado:

I.- La suplencia del consentimiento para contraer matrimonio;

II.- La licencia judicial para el matrimonio del tutoreado con quien desempeñe la tutela, curatela o con un hijo de aquél o de éste;

III.- La calificación de impedimentos para el matrimonio;

IV.- La autorización a menores de edad casados, para enajenar, gravar e hipotecar sus bienes, así como para cambiar el régimen económico del matrimonio o para modificar sus capitulaciones;

V.- La autorización judicial para la separación del domicilio familiar de los cónyuges o los concubinos en los casos especiales que autorice la Ley;

VI.- La substitución del administrador de la sociedad conyugal o terminación de ésta;

VII.- Las diferencias que surjan con motivo del cumplimiento y ejercicio de los derechos y obligaciones derivados del matrimonio o que afecten la igualdad y el equilibrio que la Ley confiere a los integrantes de la familia;

VIII.- La constitución, ampliación, reducción y extinción del patrimonio de familia o la constitución forzosa del mismo;



IX.- Las cuestiones de violencia familiar, los derechos de convivencia, custodia provisional, retención y recuperación de la posesión de los hijos así como los conflictos que se susciten con motivo de las diferencias por el ejercicio de la patria potestad;

X.- La declaración de estado de minoridad y en su caso el nombramiento y discernimiento de tutor y curador en los términos de Ley, así como la oposición a ese nombramiento, la rendición, aprobación o desaprobación de las cuentas de la tutela y la remoción de tutor y curador;

XI.- La suspensión y la calificación de las excusas para ejercer la patria potestad, y

XII.- Todas aquellas cuestiones análogas a las anteriores<sup>75</sup>

Para finalizar destacamos lo que nos señala el Estado de Morelos en el que señala en su Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 223. Contenido de la sentencia definitiva. La sentencia que se pronuncie en definitiva, fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez de lo familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según sea el caso.

Deberá procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida del padre y la madre, pudiendo los hijos e hijas permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres, en caso de que algún

---

<sup>75</sup> Suprema Corte de Justicia, Legislación Civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, México, 2006

ascendiente tuviese la custodia, el otro que no la posee, a partir de que los menores cumplan siete años podrá demandar en lo posible custodia para ambos padres, lo anterior en función de las posibilidades de éstos y aquellos, así como que no exista con alguno de los progenitores peligro alguno para su normal desarrollo

La recuperación de la patria potestad procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias de haya perdido, siempre y cuando acredite que se ha cumplido con dicha obligación.

Lo mismo se observará respecto de la recuperación de la custodia.<sup>76</sup>

Es necesario resaltar que en cada una de las legislaciones de estos estados destaca como requisito primordial para que sea recuperable la patria potestad que se cumpla con el deber de dar alimentos ya que exclusivamente procede su recuperación en los casos que se haya perdido este derecho por el incumplimiento reiterado de dar alimentos, además de que se establece que debe de cumplirse por un lapso determinado para que dicha recuperación sea procedente.

Por lo que es necesario destacar las siguientes tesis con respecto a la patria potestad:

No. Registro: 216,416, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Mayo de 1993 Tesis: Página: 366

**PATRIA POTESTAD. ABANDONO DE LOS DEBERES PARA CON LOS HIJOS, NO ES MOTIVO DE SU PERDIDA.**

---

<sup>76</sup> Suprema Corte de Justicia, Legislación Civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, México, 2007

La fracción III del artículo 426 del Código Civil del Estado de México, contiene dos requisitos para que opere la pérdida de la patria potestad: a) La depravación de las costumbres de los padres, malos tratos o abandono de sus deberes y b) Cuando se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no estén bajo el ámbito de la Ley Penal; en consecuencia, puede estar acreditado el primer elemento, en virtud del abandono del obligado a sus deberes, porque no proporcionó alimentos a sus hijos; sin embargo, ello no es suficiente para decretar su pérdida, pues no está justificado el segundo elemento, o sea, el quebranto ocasionado en la salud, la alteración de la seguridad o la moralidad, si existe ayuda de alguien, en el suministro de alimentos, escuela, atención médica, en favor de los acreedores.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 51/93. Abel Acosta Torres. 3 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 75, página 20, tesis por contradicción 3a./J. 7/94 de rubro "PATRIA POTESTAD. PERDIDA DE LA MISMA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ALIMENTOS."

No. Registro: 241,214, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Séptima Época Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 91-96 Cuarta Parte, Tesis: Página: 8, Genealogía: Apéndice 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 54, página 133. Apéndice 1917-1985, Novena Parte, tesis relacionada con la jurisprudencia 181,

página 260.

“ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA.”

Es bien sabido que en materia de alimentos no se constituye cosa juzgada, puesto que el artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales autoriza se vuelva a juzgar el punto cuando cambien las circunstancias que motivaron la anterior decisión judicial. Efectivamente, esta disposición en su segunda parte expresa: "Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y los demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

Amparo directo 4033/74. Flora Basilio Alcaraz. 22 de julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 25, página 13. Amparo directo 5244/69. Angel Rodríguez Fernández. 14 de enero de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

De igual manera en la siguiente tesis que nos señala:

No. Registro: 191,852, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Mayo de 2000 Tesis: VI.1o.C.28 C, Página: 962

“PATRIA POTESTAD, SUS EFECTOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

Toda vez que el artículo 4o. de la Carta Magna, eleva a rango constitucional la institución de la patria potestad, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de 18 de marzo de 1980, al precisar el derecho y deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, de modo que al ser ahora distinta la regulación jurídica de la institución de la patria potestad y la del divorcio y específica en cuanto a sus propios fines, por lo que ha de conservarse o perderse en función de las relaciones específicas que medien entre el padre o la madre y sus hijos, y no sólo en función de los conflictos que hayan surgido entre los cónyuges.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 616/99. Dolores del Carmen López Ramos. 28 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretario: José Luis González Marañón.

Además de que la misma se encuentra contemplada en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el artículo 23 en su capítulo VII del Derecho a vivir en Familia que establece:

Artículo 23.-Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y adolescentes. Las leyes establecerán lo necesario, a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que, por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia.

Se establecerán programas de apoyo a las familias para que esa falta de recursos no sea causa de separación.

Derecho con Fundamento y Marco Constitucional: Para determinar los alcances de este denunciado debemos tener en cuenta lo que señala nuestra carta fundamental.

A nivel nacional encontramos en primer lugar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4to, párrafo 7 señala que: "Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

En segundo término el artículo 6, segundo párrafo de la Constitución señala que:

"Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros y el cualquier documento de identidad”

Como podemos ver la Constitución, expresa el fundamento del derecho-deber de la patria potestad, resaltando tres dimensiones específicas: alimentar, educar y dar seguridad, las cuales se interpretan de conformidad con la Convención de los Derechos del Niño y desarrollan por medio de las normas de menor rango. La regulación normativa, así como su interpretación y aplicación concreta en situaciones concretas de ejercicio de la patria potestad, tiene que tener en cuenta los límites que emergen del marco constitucional.

México en tanto Estado parte de organismos internacionales y regionales que asumen diversos instrumentos de protección a la infancia, está obligado a tomar las medidas necesarias para asegurar la protección y el cuidado que garanticen plenamente el bienestar de las personas. Entre estos instrumentos cabe mencionar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en sus artículos 25 y 26; define que los Estados parte provean los mecanismos necesarios para proteger a las niñas y niños, de forma que les garanticen un nivel de vida adecuado en el que puedan crecer y desarrollarse satisfactoriamente; la Declaración de los Derechos del Niño adoptada el 20 de noviembre de 1959, que al considerar la situación de inmadurez física y mental de los menores, establece preceptos fundamentales relativos a la protección y cuidados especiales que deben ser proporcionados a éstos. La protección debe ser integral por lo que contemplará además la protección legal que deberá ser implementada por el Estado. Los preceptos fundamentales de esta declaración establecen que: niñas y niños deben gozar de una protección especial y disponer de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental será el

interés superior del niño.

Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente; la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que para lograr un armonioso desarrollo social se requiere que todo ser humano crezca y se desarrolle en un ambiente de amor, felicidad y comprensión. También señala que el menor debe ser objeto de cuidado y asistencia especiales por su estado de inmadurez física, mental y emocional, recalcando la responsabilidad de la familia respecto a la protección y asistencia que se debe a los menores.

En sus artículos 3 y 19 se plantea la obligación de los Estados parte de proteger a los niños de todas las formas de maltrato de que puedan ser objeto por parte de los padres, tutores, representantes legales u otra persona que tenga su custodia, así como del Estado y de las instituciones públicas y privadas. Se le concede fundamental importancia a éste instrumento internacional debido a que es el más reciente en materia de protección al menor y que fué ratificado por México, convirtiéndose su cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional conforme al artículo 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y debiendo implementar las disposiciones en nuestra legislación vigente, garantizando así la protección por parte del Estado a los menores.

Debemos tener en cuenta que el Código de los Niños y Adolescentes, modifica lo señalado en el Código Civil regulando la forma de suspensión y de extinción de la patria potestad, mezclando ente sus causales aquellas que se producen por hechos imputables a los padres con aquellas eventualidades. Así de acuerdo a lo señalado en el Art. 75 del Código de los Niños y Adolescentes en sede judicial se suspenderá la patria potestad en los siguientes casos a solicitud de los padres, ascendientes, hermanos y cualquier persona con legítimo interés y personas legitimadas en el Art.79 del señalado Cuerpo de leyes.



Los casos de eventualidades que no tienen relación directa con las acciones de los padres en perjuicio de sus hijos y que no ameritan la declaración judicial y operan automáticamente son:

- Por interdicción civil.
- Por ausencia judicialmente declarada.
- Las limitaciones o restricciones al ejercicio de la patria potestad,

motivadas en las acciones de los padres son:

- Por dar órdenes, consejos y ejemplos que corrompan.
- Por permitirles la vagancia o dedicarlos a la mendicidad.
- Por maltratarlos física o mentalmente.
- Por negarse a prestarles alimentos.

Por separación o divorcio o por invalidez matrimonial, excepto en los casos de separación de hecho y separación convencional, conforme a lo señalado en el Art. 76 del Código de los Niños y Adolescentes.

#### **4.2 Análisis Comparativo del Artículo 283 y 444 del Código Civil para el Distrito Federal**

La patria potestad, tema que hemos tratado reiteradamente, se actualiza cada día con las múltiples demandas que para solicitar su pérdida se presentan ante los Tribunales sobre la cuestión de alimentos. Como es del conocimiento de muchos, el Código Civil para el Distrito Federal de 2004 y 2007 es, con algunas modificaciones, el que sirvió de base para la promulgación del que se dió para el

Distrito Federal, con el proyecto de reformas, en términos del artículo 283 del Código Civil Federal al referirse a la recuperación de la patria potestad destacó cuestiones referidas a esta materia, y que atenderemos a continuación, destacando el concepto y los elementos de la patria potestad, refiriéndonos también a las sanciones legales para quienes incumplan con sus deberes y pierdan la patria potestad; cómo influye al decretarse las medidas urgentes y extremas que puede dictar el Juez en cuestión de la pérdida de la patria potestad.

Por lo que a continuación se transcribe la gaceta en la cual fué aprobada la Recuperación de la Patria Potestad el 6 de Septiembre de 2004

Artículo 283. La sentencia que se pronuncie en definitiva, fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez de lo familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según el caso. Deberá procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida del padre y la madre, pudiendo los niños y niñas permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres, en caso de que algún ascendiente tuviese la custodia, el otro que no la posee, después de los siete años podrá demandar en lo posible custodia para ambos padres, lo anterior en función de las posibilidades de éstos y aquellos, así como que no exista con alguno de los progenitores peligro alguno para su normal desarrollo.

La recuperación de la patria potestad procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias se haya perdido, siempre y cuando se acredite que se ha cumplido con dicha obligación.

Lo mismo se observará respecto de la recuperación de la custodia.

Esto es en cuanto a lo que respecta a dicha reforma, ahora bien en cuanto a la última reforma es conveniente resaltar que debe existir un equilibrio ya que dentro de este mismo precepto se contempla lo siguiente:

- **Código Civil para el Distrito Federal del Año 2004:**

Se da el concepto de patria potestad, como un conjunto de deberes, derechos y obligaciones reconocidos y otorgados por la ley, que tienen los padres o abuelos, en relación con sus hijos o sus nietos, para cuidarlos, protegerlos, educarlos, así como a sus bienes. El nuevo Código Civil para el Distrito Federal, determina en el artículo 444 fracción IV que la patria potestad se pierde por “El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada”. Hay que considerar lo que ordena el artículo 283 del Código Civil del Distrito Federal, que ya mencionamos, en lo que respecta a su recuperación.

- **Código Civil para el Distrito Federal del Año 2007**

El 16 de noviembre de 2006 se presentó la iniciativa en la cual se reformaron diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en la cual destaca la reforma al artículo 283 en donde se adicionan aspectos fundamentales que deben ser considerados por el Juez de lo Familiar al dictar sentencia definitiva en los juicios de divorcio necesario, como son: las medidas necesarias para garantizar la guarda y custodia; medidas necesarias para proteger a los hijos e hijas de los actos de violencia familiar; el derecho de los hijos e hijas a convivir con ambos padres; medidas de seguridad, seguimiento y psicoterapia necesarias para corregir los actos de violencia familiar. Se incorpora a los mayores incapaces sujetos a tutela de alguno de los exconyuges para establecer las medidas necesarias de este artículo y las demás necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos, hijas menores de edad o mayores incapaces. Define que el juez se allegará de los elementos necesarios para la sentencia debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.

- **Código Civil Federal 2007**

En el cual se contempla dentro del artículo 283:

® Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijara en definitiva la situación de los hijos para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su perdida, suspensión o limitación según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar los cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del código de procedimientos civiles para el distrito federal”

- **Código Civil para el Distrito Federal del Año 2007:**

Ahora bien con respecto al artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal es conveniente apuntar lo siguiente:

Artículo 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de este derecho;

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de este Código:

III.- En los casos de violencia familiar en contra del menor;

IV.- El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;

V.- Por el abandono que el padre o la madre hicieron de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;

VI.- Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y

VII.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos veces por delitos graves.

El cual quedo plasmado de esta forma con las reformas de 2007, mediante la iniciativa de 6 de noviembre de 2006 en el cual se modifica el artículo 444, de los supuestos por los que se pierde la patria potestad, en su fracción tercera, indicando que la violencia en contra del menor es suficientemente grave para que de lugar a la pérdida de la patria potestad, y en la fracción cuarta, se establece a temporalidad de 90 días de incumplimiento de la obligación alimentaria sin causa justificada para la pérdida de la patria potestad.

- **Código Civil Federal 2007**

El cual señala en su artículo 444 lo siguiente:

Artículo 444. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;

III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiere comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV. Por la exposición que el padre o la madre hiciera de sus hijos, o porque los dejen abandonados por mas de seis meses.

V. Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; y

VI. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.

#### **4.3 Propuesta de Recuperación de la Patria Potestad por Cumplimiento de la Obligación Alimentaria.**

Aunque la patria potestad, por derecho natural y positivo viene otorgada a los progenitores, atendiendo a que integra en su función no sólo derechos sino muy

principalmente deberes, puede en determinados casos, restringirse, suspenderse e incluso cabe privar de la misma por ministerio de la Ley, cuando sus titulares, por unas u otras razones no asumen las funciones inherentes a ella o las ejercen con desacierto y perjuicio para el descendiente, llegando a la solución más radical en el supuesto de incumplimiento de los deberes que configuran tal institución jurídica, tal y como se desprende del Código Civil para el Distrito Federal que establece en su artículo 444 fracción IV señala: "El incumplimiento de la obligación alimentaría por más de 90 días, sin causa justificada"

Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.

No exige la Ley que los incumplimientos sean deliberados o dolosos, pues no se trata fundamentalmente de sancionar al progenitor indigno, sino de amparar los derechos e intereses del menor, ante una situación de riesgo o abandono, que inclusive puede dimanar de causas no imputables al titular de la potestad, que sin embargo no se encuentra en condiciones de poder afrontar, con las debidas garantías para el descendiente, las funciones protectoras integradas en aquélla, en cuanto contenido del que no puede prescindirse, salvo que se pierda de vista la verdadera finalidad de la institución examinada.

El "interés del menor" es un concepto jurídico relativamente indeterminado, lo cual implica la realización de una labor hermenéutica en cada caso concreto para poder delimitarlo. Existen unos criterios objetivos que deben ser tomados en cuenta al momento de ser valorado, pero también habrán de ponderarse aspectos subjetivos que individualizarán cada caso concreto. Puede ser determinado discrecionalmente (que no arbitrariamente) por el juez, evitándose todo perjuicio para el bienestar espiritual y material del menor y, de manera más general y en primer término, por las personas que están a cargo del menor (padres en el ejercicio de la patria potestad, en la mayoría de los supuestos). Pese al mencionado carácter abstracto de este principio, el interés del menor ha de tener como marco el respeto a los Derechos

Fundamentales (y especialmente a los de la Convención de los Derechos del Niño de 1989) y no obviar los derechos de los menores que se encuentran recogidos en las leyes nacionales e internacionales.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que los tribunales han venido sosteniendo que el interés superior del menor y el interés de los padres no pueden considerarse opuestos, sino complementarios el uno del otro.

El criterio que debe prevalecer es el bien superior del menor", Las reformas, tienen "muchos beneficios", como la recuperación de la patria potestad "siempre que se acredite que el deudor está cubriendo los alimentos.

En lo que respecta a la modificación del artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal en el que se ha referido la restitución de la patria potestad, se ha dispuesto que no tendrán derecho a solicitarla quienes perdieron dicha facultad por sentencia definitiva por el incumplimiento de los alimentos en perjuicio del hijo. Es donde nos comienza a surgir la incógnita considera que esta medida es adecuada y que con ello no se restringen derechos fundamentales de quienes, luego de cumplida su pena, pretenden incorporarse a la sociedad y reivindicarse con sus hijos, y que sucede en los casos en que padres e hijos están de acuerdo en que se restituya la patria potestad.

Las relaciones jurídicas contenidas en la patria potestad implican derechos y deberes, es decir, una reciprocidad en las facultades y atributos legales de las partes, lo que configura un derecho subjetivo de familia.

Más que un poder o autoridad es un deber y facultad de los padres para con sus hijos, de allá que ellos deban realizar todo lo conducente para lograr el desenvolvimiento físico e intelectual de quien está sujeto a la patria potestad y, en caso de abandono o descuido, el Estado podrá hacer cesar dicha patria potestad.



La restitución implica aquella situación mediante la cual, desaparecidas las causas que determinaron la privación o limitación del ejercicio de la patria potestad, ésta es devuelta cuando se comprueba dicha desaparición. De esta manera, se tiende a la integración de la familia ya que por causas establecidas por la legislación, uno de sus miembros incumplía con sus deberes Paterno-filiales. La restitución no es un premio por la rehabilitación del padre restringido del ejercicio de la patria potestad, sino una consecuencia propia e inherente de las relaciones familiares, puesto que debe comprometerse y exigirse el cumplimiento de sus obligaciones a aquel que en un momento se le decretó la pérdida o se le limitó su ejercicio, pero que posteriormente se acredita que se encuentra nuevamente apto.

La excepción que debería establecerse en la ley, en que no procede la restitución en casos de reincidencia por incumplimiento de la obligación alimentaría me parecería más justa, toda vez que el no cumplir con dicha obligación en agravio de los hijos no son poca cosa, y no puede pretenderse que quien lesiona los derechos e intereses del menor pretenda reivindicar su relación paternal con volver a cumplir nuevamente ya que no se establece de manera clara y precisa cuantas veces será necesario el incumplimiento para que el padre o madre pierdan ese derecho de manera definitiva sin que sea posible la recuperación

El papel del Estado en relación con la protección de la familia y los menores, debe ser el garante y tutor de los derechos familiares, ya que este es el núcleo básico en donde se cimienta la sociedad; por ello se han dictado normas protectoras de la familia y de los menores, para que éstos no estén en situación de desamparo o que sus derechos sean vulnerados.

Al efecto, la legislación civil se ha modificado en diversas ocasiones para que la familia, la institución del matrimonio y los menores, cuenten con la protección de las leyes, pero en algunos casos, esas disposiciones legales, si bien les han dado la protección y amparo que la sociedad reclama para ellos, han dejado algunos vacíos legales.

Así, una de las formas de proteger a la familia y a sus integrantes, es la de hacer claras y acordes a las conductas sociales las causales por las que se puede solicitar la pérdida de la patria potestad; en ocasiones se viven situaciones de fricción que están vulnerando el concepto mismo de la figura de la familia y el interés superior del menor, ya que las parejas esperan a que su situación se equipare a la norma aplicable para solicitar la pérdida de la patria potestad sin convivencia entre los padres e hijos; ambos están separados y viven en domicilios distintos desde tiempo atrás y solo esperan cumplir con lo solicitado en nuestro Código respecto a los alimentos de manera reiterada, para iniciar la solicitud de recuperación de la patria potestad correspondiente, por lo que es necesario hacer un ejercicio de congruencia en la ley y ajustar si es procedente que se pierda la patria potestad por cuestión de alimentos, independientemente del tiempo que haya transcurrido; de los actuales 90 días, a un año, para evitar que situaciones de hecho rebasen al derecho de familia.

Por otra parte, en protección al menor, la legislación civil ha establecido como sanción para los padres de un menor, la pérdida de la patria potestad, cuando se abandone por más de tres meses los deberes alimentarios a que esta obligado.

Sin embargo el derecho de convivencia entre padres e hijos incide de manera directa en los valores esenciales de la familia y en la protección de los intereses de los niños, toda vez que el contacto entre éstos y sus progenitores constituye un aspecto relevante en la integración del concepto de familia, que en la etapa de la vida que cursan, cimientan de modo trascendental esa concepción fundamental en la sociedad. La ley protege y tiende a conservar esa protección jurídica a los intereses de los infantes, y se erige sobre la base de que son éstos los que tienen derechos determinados y no sólo sus padres para convivir con ellos. De ahí que debe ponerse especial atención en la preservación de los derechos de los menores, porque son superiores respecto al de sus padres.

Por ser tan dinámica la materia familiar, la situación del menor o de los progenitores en relación con los menores puede cambiar favorablemente la relación paterno filial que une a los miembros de la familia.

Es imprescindible resolver los conflictos que pudieran suscitarse al respecto, ponderando todos los elementos de prueba disponibles, a fin de estar en condiciones de examinar y resolver qué es lo más benéfico para los menores de edad, ya que de otro modo se corre el riesgo de que la determinación judicial que se emita carezca de una debida motivación

Pese a estar regulado en el Código Civil del Distrito Federal, las causales por las cuales se puede perder la patria potestad de un menor, cuando se decreta ésta, se trastoca al núcleo familiar y sobre todo al menor, muchas veces de manera irreparable, lo que significa una forma de desmembración de la familia, acarreado graves consecuencias de índole psicológica y sociológica que repercuten no sólo en las diferentes etapas de la vida de los hijos, sino también en la de los padres.

Es necesario que la legislación tenga presente en todo momento el interés superior de los menores, y genere las condiciones necesarias para que en caso de que el, la o los progenitores pierda o pierdan la patria potestad, puedan recuperarla en beneficio de la propia familia y superar dicha situación. Es necesario armonizar los derechos de los ascendientes, sin menoscabo del bienestar de los menores velando por el cumplimiento de sus derechos plasmados en la legislación, por ello es necesario abrir la posibilidad de que cuando un ascendiente pierda la patria potestad por incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos, ésta únicamente pueda recuperarse en este caso, siempre y cuando se haya acreditado que se ha cumplido con ella; y que las futuras pensiones sean garantizadas, reafirmando así recuperación de la patria potestad sobre el menor.

Respecto a la reforma y adición que se propone al Código Civil para el Distrito Federal, es de tomarse en cuenta lo que establece la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 ; 1 y 41 de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como lo dispuesto en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en sus artículos 3, (apartado 1, 2, 3); 9, (apartados 1 y 2); y 12, (apartados 1 y 2); se desprende que debe otorgarse al niño la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, y adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para salvaguardar el interés superior de la infancia, escuchando dentro de un procedimiento judicial su opinión respecto a la controversia de guarda y custodia que tienen sus padres y con ello resolver su situación jurídica. Ésta garantía de audiencia, se traduce en una garantía de seguridad jurídica que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de una resolución, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír a los menores afectados, en su defensa.

En consecuencia, los derechos de los menores deben ser respetados y por tanto deberán ser escuchados en juicio y representados por el Ministerio Público, quien cuidará del respeto de esos derechos, a fin de que se reciba la opinión del menor de edad, para resolver su situación jurídica dentro de un juicio.

Con ello propongo una reforma al artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal, en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** Se reforme el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

® Artículo 283.- “ La sentencia que se pronuncie definitiva en la que se vean involucrados los menor, fijara la situación de los mismos, para lo cual el juez de lo familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, a la guarda y custodia,

obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores, según el caso.

La recuperación de la patria potestad y recuperación de la custodia procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias se haya perdido, siempre y cuando se acredite que se ha cumplido con dicha obligación durante dos años consecutivos y por una sola vez, además de que deberá garantizarse de igual forma por el mismo periodo.

En los casos en que el progenitor haya perdido la patria potestad, podrá acudir en vía incidental y solicitar al Juez la modificación de sentencia definitiva que haya determinado la pérdida de la patria potestad por incumplimiento de la pensión alimenticia transcurridos al menos tres años de la resolución ejecutoriada, que mande hacer un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, incluyendo un diagnóstico psicológico de su personalidad para que le restituya, a prueba, la patria potestad de sus hijos.

No procede la restitución en casos de reincidencia por incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria

Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores, en los casos violencia intrafamiliar.

Las medidas de seguridad, seguimiento y psicoterapia necesarias para corregir los actos de violencia, medidas que pueden ser modificadas y suspendidas en los términos del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo la protección y el interés de los hijos.”

**SEGUNDO.-** Se modifique la fracción IV al artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código.

III. En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que esta constituya una causa suficiente para su pérdida.

(M) IV. “El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaría por más de 1 año, sin causa justificada;”

V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;

VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y

VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos graves.”

**TERCERO.-** Se adicione la fracción VII al artículo 444 del Código Civil Federal, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 444. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;

III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiere comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV. Por la exposición que el padre o la madre hiciera de sus hijos, o porque los dejen abandonados por mas de seis meses.

V. Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; y

VI. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.

(A) VII. “El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaría por más de 1 año, sin causa justificada.”

Dentro de dichas reformas, adiciones y modificaciones se pretende que exista una verdadera salvaguarda de los intereses y derechos del menor, en la cual debe de prevalecer un ambiente sano e idóneo en el cual se conserve la figura y la estructura familia.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Desde la antigüedad los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, y dieron origen a diversos tipos de familia que refleja una gran variedad de contextos económicos, sociales, políticos, jurídicos, etc.

Por lo que podemos decir que la integración familiar, surge de una serie de vínculos emergentes como lo son: el matrimonio, el parentesco, la filiación, la patria potestad, la tutela, quienes fortalecen la institución familiar.

**SEGUNDA.-** La familia es considerada como la célula primordial, por eso la institución familiar en nuestro país y la importancia de la función social de la familia, el Estado no permanece indiferente, sino que interviene a través de un orden normativo, para salvaguardar los intereses de la Familia, misma que se encuentra protegida por las Leyes como la Constitución, el Código Civil para el Distrito Federal, La ley de los Niños y las Niñas, así como diferentes ordenamientos jurídicos dentro de los cuales se encuentra regulada.

Al considerarse como la organización social que tiene su origen en la necesidad natural del hombre de relacionarse con sus semejantes para la satisfacción de sus necesidades y la preservación de su especie, la cual va adquiriendo un interés colectivo

**TERCERA.-** Ahora bien en lo que respecta a la patria potestad abarcamos diversos aspectos como lo son: el concepto en el que resaltamos que la patria potestad es considerada como un conjunto de poderes, deberes impuestos a los ascendientes, que éstos, ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de éstos dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida que su estado de minoridad lo requiere.



**CUARTO.-** La institución de la patria potestad se origina en el derecho romano; el mismo nombre denuncia su origen y su carácter, que ha venido variando a lo largo del tiempo y del cual subsiste exclusivamente el nombre; además de definir el concepto de la patria potestad, también se puede observar del contenido que se desprende a quienes corresponde su ejercicio que derechos y facultades les confiere la ley y las sanciones a las que se pueden hacer acreedores.

**QUINTO.-** Una de las sanciones más graves y delicadas que establece el Código Civil para el Distrito Federal es que la madre o el padre pierdan el derecho natural, jurídico, afín, inherente a la filiación, por cometer alguna conducta ilícita o, simplemente, por dejar de cumplir con los deberes impuestos por la ley.

Además de las causas que pueden generar suspensión, terminación, limitación y recuperación de la patria potestad según el caso en concreto y la causa que la haya originado.

**SEXTO.-** Respecto a los alimentos podemos concluir en este aspecto que el alimento es la sustancia que nutre al organismo, ya que no solo implican lo que cada individuo requiere para su nutrición, toda vez que comprenden el vestido, la habitación, asistencia médica en casos de enfermedad y educación para tener conocimientos en un arte, oficio o profesión.

**SEPTIMO.-** Por otra parte del análisis anteriormente planteado se destaca que existen diversas formas de garantizar el aseguramiento de la obligación alimentaria como lo son: la fianza, la hipoteca, prenda, deposito, por lo que podemos concluir en este aspecto que cada una de las diversas formas en el medio idóneo para cumplir con las obligaciones que las personas tienen para cumplir con lo que se les solicita en este caso para cumplir con la obligación alimentaria que tienen para con sus hijos.

**OCTAVO.-** Por lo que se puede concluir que la recuperación de la patria potestad únicamente procederá en los casos que se haya perdido por el incumplimiento de alimentos.

Por lo que se pudo observar los diferentes lineamientos que se siguen en cada uno de los Estados a los que hicimos alusión dentro de los cuales se lleva a cabo la recuperación de la patria potestad.

**NOVENO.-** Por lo que respecta a lo señalado en el análisis comparativo del Código Civil para el Distrito Federal y el Código Federal, en el cual se puede apreciar los cambios que ha sufrido por las reformas y los cambios en beneficio y perjuicio respecto a la figura de la patria potestad sin que se observe un panorama alentador a la que debe ser la institución de la Familia.

**DECIMO.-** Para concluir este tema en el cual se tiene como propuesta que exista un mayor cuidado al hacer efectiva una ley en virtud de que el tema que se abordó tenía como finalidad el que el padre o madre que perdiera la patria potestad pueda recuperarla, siempre y cuando pierda por el incumplimiento de alimentos y que además acredite su cumplimiento durante un año consecutivo a través de sus diferentes formas, esto no quiere decir que el que la puedan recuperar sea un premio al padre o madre que no cumpla con sus obligaciones simplemente que se tenga como fin primordial el bienestar del menor físico y psicológico en el que pueda mantenerse la figura de lo que se considera como "familia".

**BIBLIOGRAFIA**

1. ALONSO SPILSBURY, Ivette, Civismo1. Editorial Kapelusz Mexicana S.A de C.V., México D.F, 1993.
2. BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Derecho de Familia y sucesiones. Editorial Harla, México, 1990.
3. BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Derecho de Familia y sucesiones. Oxford University Press, México, 1990.
4. BONFANTE, Pedro. Instituciones de Derecho Romano, 8ª Edición Editorial Reus, Madrid España.
5. BRAVO GONZALEZ, Agustín. Compendio de Derecho Romano, 9ª Edición, Editorial Pax, México, 1978.
6. CASTAN TOBEÑAS, Jose. Familia y Propiedad, 2ª Edición, Editorial Reus, Madrid España, 1986.
7. CICU, Antonio. El Derecho de Familia, traducción, Editorial Buenos Aires ARGENTINA, 1947.
8. COLIN y Capitat. Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo II. Introducción Domicilio y Ausencia. Madrid España, 1952.
9. DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
10. DE LA MATA PIZANA, Felipe. Derecho Familiar y sus Reformas más Recientes a la Legislación del Distrito Federal, 2a. Ed., Porrúa, México, 2005.
11. ENGELS Federico. Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado. En relación con las investigaciones de L.H Morgan, Editorial Progreso de Moscú, 1979.
12. GALINDO GARFIAS, Ignacio, cita a Robert Lowens. Derecho Civil, 10ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1972.
13. GUITRON FUENTEVILLA, Julián. Derecho de Familia, 2ª Edición, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales SC, México, 1988.
14. MARGADANT S., Guillermo F. El Derecho Privado Romano, 18ª Edición, Editorial Esfinge, México, 1992.

15. MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, 2a. ed., Porrúa, México, 1985.
16. MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, 5a. ed., Porrúa, México, 1999.
17. OGBURN y Ninmkoff, Sociología, 2ª Edición, Editorial Marcombo versión castellana, Madrid España, 1995.
18. PEREZ, Victor, El Nuevo Derecho de Familia en Costarrica, Editorial Universidad de Costarrica, Costarrica, 1978.
19. PETIT, Eugene, Tratado Elemental del Derecho Romano, 3ª Edición, Editorial Nacional, México, 1984.
20. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, tomo I y IV, 2ª Edición, Editorial Porrúa S.A, México.
21. SOTO ALVAREZ, Clemente. Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, Primera Edición., Limusa, S.A. México, 1975.
22. SOTO ALVAREZ, Clemente. Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil, 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A, 1988.
23. ZANNONI, Eduardo A., Derecho Civil, derecho de familia, 2ª Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1989.

### **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia de la Lengua, 22a. Edición., España, 2001.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, Editorial Bibliografica Argentina, Buenos Aires Argentina, Julio 1965.

Nueva Enciclopedia Temática. Editorial Richards, Panama, 1963.

### **LEGISLACIONES**

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños, en el Distrito Federal

### **JURISPRUDENCIA**

Suprema Corte de Justicia de la Nación Poder Judicial IUS 2005 junio 1917 Junio 2005 Jurisprudencia y tesis aisladas

Suprema Corte de Justicia, Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, México, 2006

Suprema Corte de Justicia, Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, México, 2007

### **PÁGINAS WEB**

<http://www.conevyt.org.mx> (La Familia en la Historia)

<http://www.monografias.com.mx>(la familia origen)